



**CARTA CONSTITUCIONAL  
Y  
CÓDIGO**

**DE LA SOBERANA Y MILITAR  
ORDEN HOSPITALARIA  
DE SAN JUAN DE JERUSALÉN  
DE RODAS Y DE MALTA**

*Promulgada el 27 de junio de 1961  
Reformada por el Capítulo General Extraordinario  
del 28-30 de abril de 1997*



# CARTA CONSTITUCIONAL Y CÓDIGO

DE LA SOBERANA Y MILITAR  
ORDEN HOSPITALARIA  
DE SAN JUAN DE JERUSALÉN  
DE RODAS Y DE MALTA

*Promulgada el 27 de junio de 1961  
Reformada por el Capítulo General Extraordinario  
del 28-30 de abril de 1997*

**La presente traducción libre no constituye modificación alguna al texto italiano aprobado por el Capítulo General Extraordinario del 28-30 de abril de 1997 y publicado en el Boletín Oficial del 12 de enero de 1998.**

**En caso de duda sobre su interpretación prevalece el texto oficial en lengua italiana (Art. 36 par. 3 Carta Constitucional).**

# **CARTA CONSTITUCIONAL**

DE LA SOBERANA Y MILITAR  
ORDEN HOSPITALARIA  
DE SAN JUAN DE JERUSALÉN  
DE RÓDAS Y DE MALTA

# ÍNDICE

Título 1 – LA ORDEN Y SU NATURALEZA .....	9
Art. 1 Del origen y naturaleza de la Orden .....	9
Art. 2 De los fines .....	10
Art. 3 De la soberanía .....	11
Art. 4 De las relaciones con la Sede Aspostólica .....	12
Art. 5 De las fuentes del Derecho Melitense .....	13
Art. 6 De las banderas, insignias y escudo de la Orden .....	14
Art. 7 De la lengua .....	15
Título II – LOS MIEMBROS DE LA ORDEN.....	17
Art. 8 De las clases .....	17
Art. 9 De los deberes de los miembros .....	19
Art. 10 De la pertenencia de los miembros .....	20
Art. 11 De los cargos y oficios .....	21
Título III – GOBIERNO DE LA ORDEN .....	23
Art. 12 El Gran Maestro .....	23
Art. 13 De los requisitos para la elección del Gran Maestro .....	24
Art. 14 Del juramento del Gran Maestro .....	25
Art. 15 De los poderes del Gran Maestro .....	26
Art. 16 De la renuncia al cargo de Gran Maestro ....	28
Art. 17 Del gobierno extraordinario .....	29
Art. 18 De los Altos Cargos .....	31
Art. 19 El Prelado .....	32
Art. 20 El Soberano Consejo .....	33
Art. 21 El Consejo de Gobierno .....	35
Art. 22 El Capítulo General .....	36
Art. 23 El Consejo Pleno de Estado .....	38

Art. 24	De las normas comunes para las elecciones ...	40
Art. 25	Asesoría Jurídica .....	41
Art. 26	Del ordenamiento judicial .....	42
Art. 27	Del Tribunal de Cuentas .....	43
Título IV – ORGANIZACIÓN DE LA ORDEN .....		45
Art. 28	De la creación de los entes .....	45
Art. 29	Del gobierno de los Prioratos .....	46
Art. 30	De la duración del cargo de los Priors .....	48
Art. 31	El Lugarteniente del Prior .....	49
Art. 32	El Vicario y el Procurador del Priorato .....	50
Art. 33	De los Subprioratos y el nombramiento de los Regentes .....	51
Art. 34	De las Asociaciones .....	52
Art. 35	De las Delegaciones .....	53
Art. 36	Del texto y traducciones oficiales de la Carta Constitucional .....	54
Art. 37	Disposiciones transitorias .....	55

## TÍTULO 1

### LA ORDEN Y SU NATURALEZA

#### ART. 1

##### DEL ORIGEN Y NATURALEZA DE LA ORDEN

- Parág. 1 - La Soberana y Militar Orden Hospitalaria de los Caballeros de San Juan de Jerusalén, llamada de Rodas, llamada de Malta, nacida del grupo de los Hospitalarios del Hospital de San Juan de Jerusalén, obligada por las circunstancias a añadir a los primitivos deberes asistenciales una actividad militar para la defensa de los peregrinos de Tierra Santa y de la civilización cristiana en Oriente, soberana, sucesivamente, en las islas de Rodas y luego de Malta, es una Orden religiosa seglar, tradicionalmente militar, de caballería y nobiliaria.
- Parág. 2 - La organización en el territorio de las Naciones en las que, en virtud de derechos o de acuerdos internacionales, la Orden ejerce su actividad, comprende Grandes Prioratos, Prioratos, Subprioratos y Asociaciones nacionales.
- Parág. 3 - En la presente Carta y en el Código la Soberana Militar Orden de Malta es denominada "Orden de Malta" o también "Orden".
- Parág. 4 - En las normas que siguen, los Grandes Prioratos y las Asociaciones nacionales son denominados Prioratos y Asociaciones. El Código Melitense es denominado Código.

ART. 2

DE LOS FINES

- Parág. 1 – En honor a tradiciones seculares, la Orden tiene la finalidad de mediante la santificación de sus miembros promover la gloria de Dios, el servicio a la Fe y al Santo Padre y la ayuda al prójimo.
- Parág. 2 – Fiel a los preceptos divinos y a los consejos de Nuestro Señor Jesucristo, guiada por las enseñanzas de la Iglesia, la Orden afirma y difunde las virtudes cristianas de la caridad y de la hermandad, realizando, sin distinción de religión, de raza, de origen ni de edad, obras de misericordia con los enfermos, los menesterosos y los apátridas. Realiza de manera particular actividades institucionales en el campo hospitalario, incluida la asistencia social y sanitaria, y en favor de las víctimas de calamidades excepcionales y de guerras, teniendo en cuenta su elevación espiritual y fortaleciendo su fe en Dios.
- Parág. 3 – Los Prioratos y las Asociaciones pueden crear, siguiendo las normas del Código, un ente independiente, conforme a las leyes nacionales y a las convenciones internacionales y a los acuerdos tomados con las Naciones, con el fin de poder ejercer la propia actividad institucional.

ART. 3

DE LA SOBERANÍA

Parág. 1 – La Orden es sujeto de derecho internacional y ejerce funciones soberanas.

Parág. 2 – Las funciones legislativa, ejecutiva y judicial están reservadas a los órganos melitenses competentes, según las disposiciones de la Carta Constitucional y del Código.

ART. 4

DE LAS RELACIONES CON LA SEDE APOSTÓLICA

- Parág. 1 – La Orden es persona jurídica reconocida por la Santa Sede
- Parág. 2 – Las personas religiosas, una vez emitidos los propios Votos, así como los miembros de la segunda clase con Promesa de Obediencia, están subordinadas tan sólo a los propios Superiores de la Orden.
- Las iglesias y los institutos conventuales de la Orden, según el Código de Derecho Canónico, están exentos de la jurisdicción de las diócesis, y dependen directamente de la Santa Sede.
- Parág. 3 – Son válidos prevalentemente los derechos adquiridos, las costumbres y los privilegios concedidos a la Orden por los Sumos Pontífices, no abolidos expresamente.
- Parág. 4 – El Sumo Pontífice nombra como representante suyo ante la Orden a un Cardenal de la Santa Iglesia Romana, al cual le es conferido el título de “Cardinalis Patronus” con facultades especiales. El Cardenal Patrono tiene como función promover los intereses espirituales de la Orden y de sus miembros y las relaciones entre la Santa Sede y la Orden.
- Parág. 5 – La Orden mantiene una representación diplomática ante la Santa Sede, según las normas del derecho internacional.
- Parág. 6 – La naturaleza religiosa no excluye el ejercicio de las prerrogativas soberanas que corresponden a la Orden en cuanto sujeto de derecho internacional reconocido por los Estados.

ART. 5

DE LAS FUENTES DEL DERECHO MELITENSE

Son fuentes del Derecho Melitense:

- 1 – la Carta Constitucional, el Código Melitense y subsidiariamente, las leyes canónicas;
- 2 – las disposiciones legislativas según el art. 15, parág. 2, letra a) de la Carta Constitucional;
- 3 – los acuerdos internacionales ratificados según el art. 15, parág. 2, letra h) de la Carta Constitucional;
- 4 – las costumbres y privilegios;
- 5 – el Código de Rohan, en cuanto no se oponga a las actuales disposiciones.

ART. 6

DE LAS BANDERAS,  
INSIGNIAS Y ESCUDO DE LA ORDEN

- Parág 1 – La bandera de la Orden ostenta la cruz latina blanca en campo rojo; o la cruz blanca octogonal en campo rojo (cruz de Malta).
- Parág. 2 – El escudo de la Orden se compone, sobre la cruz octogonal, de la cruz latina en campo oval rojo rodeada por un rosario y sobre él el manto de príncipe presidido por una corona.
- Parág. 3 – Un reglamento especial, aprobado por el Gran Maestre, previo voto decisorio del Soberano Consejo, indica las características y las modalidades de uso de las banderas, las insignias y el escudo de la Orden.

ART. 7  
DE LA LENGUA

La Lengua oficial de la Orden es el italiano.



## TÍTULO II

### LOS MIEMBROS DE LA ORDEN

#### ART. 8

#### DE LAS CLASES

Parág. 1 - Los miembros de la Orden se dividen en tres clases:

A) la primera clase está constituida por los Caballeros de Justicia, o Profesos, y por los Capellanes Conventuales Profesos que han emitido Votos religiosos;

B) la segunda clase está constituida por los miembros en Obediencia, que pronuncian la promesa a que se refiere el art. 9, parág. 2, subdivididos en tres categorías:

a) Caballeros y Damas de Honor y Devoción en Obediencia

b) Caballeros y Damas de Gracia y Devoción en Obediencia

c) Caballeros y Damas de Gracia Magistral en Obediencia

C) la tercera clase está constituida por aquellos miembros que no emiten Votos religiosos, ni Promesa, pero viven según las normas de la Iglesia, dispuestos a comprometerse por la Orden y por la Iglesia, y se subdividen en seis categorías:

a) Caballeros y Damas de Honor y Devoción

b) Capellanes Conventuales "ad honorem"

- c) Caballeros y Damas de Gracia y Devoción
- d) Capellanes magistrales
- e) Caballeros y Damas de Gracia Magistral
- f) Donados y Donadas de Devoción.

Parág. 2 – Los requisitos de idoneidad para cada una de las clases y categorías son estipulados según las normas dispuestas en el Código.

ART. 9

DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS

- Parág. 1 – Los Caballeros y Capellanes pertenecientes a la primera clase emiten los Votos de pobreza, castidad y obediencia según el Código, tendiendo así a la perfección evangélica. Tienen la consideración de religiosos a efectos del Derecho Canónico y se atienen a las normas particulares que les afectan. No están obligados a la vida en común.
- Parág. 2 – Los miembros de la segunda clase, en virtud de la Promesa, se obligan a tender a la perfección en la vida cristiana, de conformidad con los deberes de su estado, y según el espíritu de la Orden.
- Parág. 3 – Los miembros de la Orden deben ajustar ejemplarmente su vida a las enseñanzas y a los preceptos de la Iglesia y dedicarse a las actividades asistenciales de la Orden, según lo previsto en el Código.
- Parág. 4 – Los miembros de la segunda y de la tercera clase contribuyen con una aportación económica al Gran Magisterio, a través de las organizaciones nacionales, en la medida que establezca el Capítulo General. Los Sacerdotes quedan exentos.

## ART. 10

### DE LA PERTENENCIA DE LOS MIEMBROS

- Parág. 1 – Donde existe tan sólo un Priorato, forman parte de él, automáticamente todos los miembros pertenecientes a las tres clases.
- Parág. 2 – Donde ha sido constituido un Subpriorato, forman parte de él tan sólo los miembros de la primera y segunda clase.
- Parág. 3 – Donde ha sido constituida una Asociación, forman parte de ella los miembros de las tres clases.
- Parág. 4 – Cuando en el territorio donde ya existe una Asociación se crea un Priorato o un Subpriorato, los miembros de la primera y segunda clase son asimismo miembros del Priorato o del Subpriorato.
- Parág. 5 – Cuando en un territorio no existe ni un Priorato ni un Subpriorato, los miembros de la primera y segunda clase son agregados, como supemumerarios, en “Gremio Religionis”.
- Parág. 6 – En el territorio donde no existe ni un Priorato ni una Asociación, los miembros de la tercera clase son agregados a una institución melitense, según disposición del Gran Maestro.
- Parág. 7 – El Gran Maestro puede, con voto decisorio del Soberano Consejo, oídos los competentes Priores, Regentes o Presidentes, transferir un miembro de la Orden, con el consentimiento del interesado, a un Priorato, un Subpriorato o una Asociación, observando las reglas establecidas precedentemente.

ART. 11

DE LOS CARGOS Y OFICIOS

Parág. 1 – Los cargos y oficios de Gran Maestre y de Gran Comendador son conferidos a Caballeros Profesos de Votos Perpetuos.

Parág. 2 – El oficio de Prior es confiado a Caballeros Profesos de Votos Perpetuos o de Votos Temporales.

Parág. 3 – Los Altos Cargos y funciones del Soberano Consejo, salvo lo dispuesto en el art. 20, parág. 4, y las funciones de Canciller, Recibidor y Hospitalario de los Prioratos y de los Subprioratos y los de Regente, Lugarteniente, Vicario y Procurador, son desempeñados preferiblemente por Caballeros Profesos.

En el caso en el que por su específica cualificación, sean elegidos Caballeros de Obediencia, la elección deberá ser confirmada por el Gran Maestre.

Parág. 4 – Los puestos de Altos Cargos, Priores, Vicarios, Lugartenientes, Procuradores, Regentes, Cancilleres de Prioratos y de al menos cuatro de los seis Consejeros del Soberano Consejo quedan reservados a los Caballeros que acrediten los requisitos de Honor y Devoción o de Gracia y Devoción.



TÍTULO III  
GOBIERNO DE LA ORDEN

ART. 12  
EL GRAN MAESTRE

Al Gran Maestro como Jefe de la Orden, corresponden las prerrogativas y honores soberanos y el título de Alteza Eminentísima.

ART. 13

DE LOS REQUISITOS  
PARA LA ELECCIÓN A GRAN MAESTRE

- Parág. 1 – El Gran Maestro es elegido de por vida por el Consejo Pleno de Estado entre los Caballeros Profesos, con diez años al menos de Votos Solemnes, si su edad es inferior a cincuenta años. Para los Caballeros Profesos de edad superior, miembros de la Orden desde al menos diez años, son suficientes tres años de Votos Solemnes.
- Parág. 2 – El Gran Maestro y el Lugarteniente del Gran Maestro deben poseer los requisitos de nobleza prescritos para la clase de Honor y Devoción.
- Parág. 3 – La elección del Gran Maestro es comunicada al Santo Padre, antes de la toma de posesión del cargo, mediante carta del elegido.

ART. 14

DEL JURAMENTO DEL GRAN MAESTRE

El elegido a la dignidad de Gran Maestro, tras haber comunicado al Santo Padre la elección, presta ante el Cardenal Patrono, en sesión solemne del Consejo Pleno de Estado, el siguiente juramento:

“Yo ... prometo solemnemente y juro por este Sacratísimo Madero de la Cruz y por los Santos Evangelios de Dios, observar la Carta Constitucional, el Código, las reglas y las laudables costumbres de nuestra Orden, y regir en conciencia su actividad. Que Dios me ayude y si no lo cumpliere sea en peligro mi alma”.

ART. 15

DE LOS PODERES DEL GRAN MAESTRE

Parág. 1 – El Gran Maestro, asistido por el Soberano Consejo, ejerce la suprema autoridad, la asignación de los cargos y de los empleos y al gobierno general de la Orden.

Parág. 2 – Corresponde en particular al Gran Maestro:

- a) emanar, previo voto decisorio del Soberano Consejo, disposiciones legislativas en las materias no reguladas por la Carta Constitucional y por el Código;
- b) promulgar mediante decreto los actos de gobierno;
- c) admitir, previo voto decisorio secreto del Soberano Consejo, a los miembros en la primera clase al Noviciado, a los Votos Temporales y Perpetuos, y a los miembros de la segunda clase al año de prueba y a la Promesa;
- d) admitir, previo voto decisorio del Soberano Consejo, a los miembros de la primera clase al Aspirantazgo;
- e) recibir en la Orden a los miembros de la tercera clase, previo voto deliberativo del Soberano Consejo o con disposición de “Motu Proprio”;
- f) administrar, con la asistencia del Soberano Consejo, los bienes del Común Tesoro y cuidar sus propiedades;
- g) ejecutar las actas de la Santa Sede que se refieran a la Orden e informar a la Santa

Sede sobre el estado y las necesidades de la Orden;

h) ratificar, previo voto decisorio del Soberano Consejo, los acuerdos internacionales;

i) convocar el Capítulo General Extraordinario, el cual tendrá la facultad de disolver el Soberano Consejo y elegir uno nuevo, de acuerdo con las normas de la Carta Constitucional y del Código.

Parág. 3 – Los decretos de que se trata en el parág. 2

b) son llamados magistrales o consiliares, según que el acto de gobierno dimanare directamente del Gran Maestro o se haya dado la asistencia o la previa deliberación del Soberano Consejo. En el caso de voto decisorio, el Gran Maestro no puede emitir un decreto disconforme con el acuerdo, sino que está obligado a emitir uno conforme.

ART. 16

DE LA RENUNCIA AL OFICIO DE GRAN MAESTRE

La renuncia al oficio de Gran Maestro debe ser aceptada por el Soberano Consejo y comunicada, so pena de ineficacia, al Santo Padre.

ART. 17

DEL GOBIERNO EXTRAORDINARIO

Parág. 1 – En caso de impedimento permanente, de renuncia o muerte del Gran Maestro, la Orden será regida por un Lugarteniente en la persona del Gran Comendador, el cual puede realizar actos de ordinaria administración hasta la cesación de la vacante del cargo.

Parág. 2 – El impedimento permanente del Gran Maestro es declarado por el Tribunal Magistral de primera instancia, con procedimiento de cámara de consejo, con recurso deliberado de la mayoría de dos tercios de los miembros del Soberano Consejo, convocado y presidido por el Gran Comendador o por el Gran Canciller, o autoconvocado por mayoría absoluta.

El recurso es presentado por el Gran Canciller, o por otro miembro del Soberano Consejo delegado a tal efecto. Si el recurso tiene resultado positivo, el Gran Comendador asume la Lugartenencia Interina.

Parág. 3 – En caso de impedimento del Gran Maestro durante un período de más de un mes, el Gran Comendador asume la administración ordinaria de la Orden y convoca inmediatamente al Soberano Consejo para la confirmación.

Parág. 4 – En caso de impedimento del Gran Comendador, el Soberano Consejo elige un Lugarteniente Interino en la persona de un propio miembro, Caballero Profeso de Votos Perpetuos.

Parág. 5 – El Lugarteniente de Gran Maestro es elegido a tenor del art. 23, parág. 5, entre los Caba-

llos que acreditan los requisitos requeridos para la elección de Gran Maestro.

Antes de asumir su oficio, el Lugarteniente de Gran Maestro presta juramento según el art. 14.

La renuncia del Lugarteniente del Gran Maestro debe ser aceptada por el Soberano Consejo con deliberación comunicada, so pena de ineficacia, al Santo Padre.

ART. 18

DE LOS ALTOS CARGOS

Parág. 1 – Son Altos Cargos:

el Gran Comendador

el Gran Canciller

el Gran Hospitalario

el Recibidor del Común Tesoro.

Parág. 2 – La substitución de los Altos Cargos se regula por el Código.

ART. 19

EL PRELADO

Parág. 1 – El Prelado es nombrado por el Sumo Pontífice, que lo elige de entre una terna de nombres propuesta por el Gran Maestro, previo voto deliberativo del Soberano Consejo. En el caso de que ninguno de los candidatos presentados reciba la aprobación del Santo Padre, serán propuestos otros nombres.

El Prelado ayuda al Cardenal Patrono en el ejercicio de su oficio ante la Orden.

Parág. 2 – El Prelado es el superior religioso del clero de la orden en la función sacerdotal y vigila sobre la vida religiosa y sacerdotal de los Capellanes y sobre su apostolado con el fin de que lo realicen según la disciplina y el espíritu melitenses.

Parág. 3 – El Prelado asiste al Gran Maestro y al Gran Comendador en el cuidado de la vida y de la observancia religiosa de los miembros de la Orden y en todo lo que concierne al carácter espiritual de las obras de la Orden.

Parág. 4 – En cada sesión del Capítulo General Ordinario, el Prelado presenta una relación sobre el estado espiritual de la Orden.

ART. 20

EL SOBERANO CONSEJO

- Parág. 1 – El Soberano Consejo asiste al Gran Maestre en el gobierno de la Orden.
- Parág. 2 – Forman parte del Soberano Consejo:
- a) el Gran Maestre o el Lugarteniente, que lo preside;
  - b) los titulares de los cuatro Altos Cargos y seis Consejeros.
- Parág. 3 – Los miembros del Soberano Consejo, excepto el Gran Maestre y el Lugarteniente, son elegidos por mayoría de los presentes.
- Parág. 4 – El Gran Comendador y cuando menos otros cuatro miembros del Soberano Consejo deben ser caballeros Profesos de Votos Perpetuos o Temporales.
- Parág. 5 – Para la admisión de los miembros pertenecientes a la primera clase tienen derecho de voto tan sólo los miembros del Soberano Consejo que sean caballeros Profesos de Votos Perpetuos o Temporales.
- Parág. 6 – Los miembros del Soberano Consejo permanecen en el cargo hasta el sucesivo Capítulo General y pueden ser reelegidos. Para una tercera o una ulterior reelección consecutiva para el mismo cargo, se requiere la mayoría de dos tercios de los votos de los presentes.
- Parág. 7 – El Gran Maestre no participa en la votación en materias en las que el Soberano Consejo tiene voto deliberativo o debe expresar un parecer, quedando invariable lo dispuesto en el art. 15, parág. 3.

En caso de igualdad de votos entre los Consejeros, incluidos los Altos cargos, la decisión del Gran Maestro tiene valor dirimente. Si el Gran Maestro no expresa opinión, el tema se considera en suspenso.

## ART. 21

### EL CONSEJO DE GOBIERNO

- Parág. 1 – El Consejo de Gobierno es un órgano consultivo de discusión de la línea política, religiosa, hospitalaria, internacional, o de otros aspectos generales de la vida de la Orden y puede dar sugerencias a los titulares de los cuatro Altos Cargos y al Tribunal de Cuentas. Se reúne cuando menos dos veces al año.
- Parág. 2 – Forman parte del Consejo de Gobierno seis Consejeros de diferentes áreas geográficas elegidos por el Capítulo General entre los miembros pertenecientes a las tres clases de la Orden.
- Parág. 3 – Están presentes en las reuniones del Consejo de Gobierno:
- a) el Gran Maestro o el Lugarteniente, que lo convoca y lo preside;
  - b) los miembros del Soberano Consejo;
  - c) el Prelado de la Orden, siempre que se traten cuestiones de su competencia.
- Parág. 4 – Los seis Consejeros permanecen en el cargo hasta el sucesivo capítulo general y pueden ser reelegidos sólo una vez.

ART. 22

EL CAPÍTULO GENERAL

Parág. 1 – El Capítulo General es la suprema asamblea de la Orden y está constituido por representantes de las tres diversas clases. Se convoca cada cinco años y siempre que el Gran Maestro, oído el Soberano Consejo, lo considere oportuno, o también a petición dirigida al Gran Maestro por la mayoría de los Prioratos, Subprioratos y Asociaciones.

Parág. 2 – Forman parte del Capítulo General:

- a) el Gran Maestro o el Lugarteniente, que y lo preside;
- b) los miembros del Soberano Consejo;
- c) el Prelado;
- d) los Priores o, en caso de vacante, sus substitutos permanentes (Procuradores, Vicarios, Lugartenientes);
- e) los Balís Profesos;
- f) dos Caballeros Profesos, y a falta de uno de éstos un Caballero en Obediencia, delegados por cada Priorato;
- g) un Caballero Profeso y un Caballero en Obediencia delegados por los Caballeros del “Gremio Religionis”;
- h) cinco Regentes de los Subprioratos;
- i) quince representantes de las diversas Asociaciones, a tenor del Código;

j) los seis Consejeros del Gobierno de la Orden.

Parág. 3 – El Capítulo General se reúne para elegir a los miembros del Soberano Consejo, a los Consejeros de Gobierno, a los miembros del Tribunal de Cuentas; para tratar eventuales modificaciones de la Carta Constitucional y del Código; para conocer y tratar los problemas más relevantes, como el estado espiritual y temporal, el programa de las actividades, y las relaciones internacionales de la Orden.

Parág. 4 – Para la aprobación de modificaciones a la carta Constitucional se requiere la mayoría de dos tercios. Para la aprobación de modificaciones al Código se requiere la mayoría absoluta a excepción de los artículos del seis al noventa y tres, que se refieren exclusivamente al rango de primera clase, para el que se requiere, no sólo la mayoría absoluta de votos, sino también la mayoría de los Caballeros Profesos con derecho de voto.

ART. 23

EL PLENO DEL CONSEJO DE ESTADO

Parág. 1 – El Consejo Pleno de Estado elige al Gran Maestro o al Lugarteniente de Gran Maestro.

Parág. 2 – Tienen derecho de voto:

- a) el Lugarteniente de Gran Maestro o el Lugarteniente Interino;
- b) los miembros del Soberano Consejo;
- c) el Prelado;
- d) los Piores o, en caso de vacante, sus substitutos permanentes (Procuradores, Vicarios, Lugartenientes);
- e) Los Balís Profesos;
- f) dos Caballeros Profesos delegados por cada Priorato;
- g) un Caballero Profeso y un Caballero en Obediencia delegados por los Caballeros del “Gremio Religionis”;
- h) cinco Regentes de los Subprioratos;
- i) quince representantes de las Asociaciones, a tenor del Código.

Parág. 3 – Para la elección del Gran Maestro se requiere el voto de la mayoría más uno de los presentes con derecho de voto.

Parág. 4 – Los miembros de la primera clase que forman parte del Consejo Pleno de Estado tienen la facultad de proponer tres candidatos. Si dentro de la primera jornada de reuniones del

Consejo Pleno de Estado no es presentada la terna de candidatos, o si en las tres primeras votaciones no se consigue elegir un candidato desde esta propuesta electoral, los miembros del Consejo Cumplido de Estado tienen libre facultad de elección en las sucesivas votaciones.

- Parág. 5 – Después de la quinta votación infructuosa, el Consejo Pleno de Estado delibera, con la misma mayoría, por el período de un año al máximo, si proceder a la elección de un Lugarteniente de Gran Maestro. En caso negativo se reanudan las votaciones para la elección del Gran Maestro. En caso positivo el Lugarteniente de Gran Maestro es elegido, en segunda vuelta, entre los dos candidatos con mayor número de votos en la quinta votación. En la segunda vuelta prevalece el que entre los dos candidatos obtiene mayor número de votos. Si el candidato es único, es necesario el voto de la mayoría de los presentes.
- Parág. 6 – Si es elegido, el Lugarteniente del Gran Maestro debe convocar de nuevo al Consejo Pleno de Estado antes de que termine su mandato.

ART. 24

DE LAS NORMAS COMUNES  
PARA LAS ELECCIONES

- Parág. 1 - Los miembros del Capítulo General, del Consejo Pleno de Estado y aquellos que tienen derecho de voto y que participan en la elección de un Prior, de un Regente o de un Presidente de Asociación, deben intervenir personalmente y no pueden nombrar representantes, delegados o procuradores ni expresar su voto por escrito, salvo lo dispuesto en el art. 196 del Código.
- Parág. 2 - Los “quorum”, salvo disposición diversa, se calculan considerando a los votantes con derecho de voto y a los votantes. La mayoría de dos tercios, donde esté prevista, es requerida sólo en las primeras tres votaciones. En las sucesivas es suficiente la mayoría de los presentes con derecho de voto, salvo disposición en contrario.

ART. 25

CONSULTA JURÍDICA

- Parág. 1 – La Consulta Jurídica es un órgano técnico consultivo colegial, que puede ser llamado a dictaminar sobre cuestiones y problemas jurídicos de especial importancia.
- Parág. 2 – Forman parte de la misma el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General y cuatro miembros.
- Parág. 3 – Los miembros son nombrados por el Gran Maestro previo parecer del Soberano Consejo. Son elegidos entre expertos de ciencias jurídicas, preferiblemente miembros de la Orden, especialistas en Derecho Melitense, en derecho público e internacional y en Derecho Canónico. Permanecen en el cargo durante tres años y pueden ser reelegidos.

ART. 26

DEL ORDENAMIENTO JUDICIAL

- Parág. 1 – Las causas de competencia del foro eclesiástico son sometidas a los Tribunales eclesiásticos ordinarios, a tenor del Código de Derecho Canónico.
- Parág. 2 – Para las causas de competencia del foro laical entre personas físicas y jurídicas de la Orden y en relación con terceros, la función jurisdiccional es ejercida por los Tribunales Magistrales, a tenor del Código.
- Parág. 3 – El Gran Maestro, previo voto deliberativo del Soberano Consejo, nombra a los presidentes, a los jueces y al canciller de los Tribunales Magistrales.
- Parág. 4 – Los jueces de los Tribunales Magistrales son elegidos entre miembros de la Orden particularmente expertos en Derecho. Permanecen en el cargo durante tres años y pueden ser reelegidos.
- Parág. 5 – El ordenamiento judicial y el procedimiento ante los Tribunales Magistrales es regulado por el Código.

ART. 27

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

- Parág. 1 – El Tribunal de Cuentas vigila y controla los ingresos, los gastos y el patrimonio de la Orden. Es también órgano consultivo del Recibidor del Común Tesoro.
- Parág. 2 – Está compuesto por un Presidente, cuatro Consejeros titulares y dos suplentes.
- Parág. 3 – Los miembros del Tribunal de Cuentas son elegidos por el Capítulo General en primera votación con mayoría de los que tienen derecho de voto y con la de los presentes en las sucesivas. Son elegidos entre Caballeros competentes en disciplinas jurídicas, económicas y financieras. Permanecen en el cargo hasta el próximo Capítulo General, pueden ser reelegidos para un mandato sucesivo y con los dos tercios de los votos para un tercer mandato.



## TÍTULO IV

### ORGANIZACIÓN DE LA ORDEN

#### ART. 28

#### DE LA ERECCIÓN DE LOS ENTES

- Parág. 1 – La creación de un Gran Priorato, Priorato, Subpriorato o de una Asociación, y la aprobación del correspondiente estatuto, es competencia del Gran Maestro, previo voto deliberativo del Soberano Consejo.
- Parág. 2 – La denominación de Gran Priorato corresponde a algunos Prioratos, en virtud de costumbre o acuerdo del Capítulo General.
- Parág. 3 – El Gran Maestro, previo parecer de los competentes Prioratos, Subprioratos o Asociaciones y el voto deliberativo del Soberano Consejo, procede a la creación de nuevos entes y a la aprobación de los correspondientes estatutos. La creación de Prioratos o Subprioratos es comunicada al Santo Padre por el Gran Maestro.
- Parág. 4 – Igual procedimiento debe seguirse para fusionar, dividir o suprimir Prioratos, Subprioratos o Asociaciones.
- Parág. 5 – En el ámbito de cada territorio sólo puede erigirse un Priorato o un Subpriorato.

Las relaciones entre un Priorato y una Asociación en el mismo territorio son reguladas por el Código.

ART. 29

DEL GOBIERNO DE LOS PRIORATOS

Parág. 1 - Para la creación de un Priorato son necesarios cuando menos cinco Caballeros Profesos.

Parág. 2 - Los miembros de las tres clases forman parte de la Asamblea.

Parág. 3 - El Prior es asistido por un Consejo restringido, denominado Capítulo, que es elegido de acuerdo con el estatuto del Priorato.

Parág. 4 - Forman parte del Capítulo:

a) el Prior;

b) los Caballeros y Capellanes Profesos pertenecientes al Priorato;

c) el Canciller, el Recibidor, y, si en el mismo territorio no existe una Asociación, también el Hospitalario;

d) dos representantes de la segunda clase;

e) dos representantes de la tercera clase, donde no exista una Asociación.

Parág. 5 - El Canciller y el Recibidor son nombrados por el Prior, oídos los miembros de la primera clase, de entre los Caballeros de la primera y segunda clase.

El Hospitalario y los representantes de la segunda y de la tercera clase son elegidos por la Asamblea.

Parág. 6 - Los miembros Profesos proponen por mayoría tres candidatos, de entre los cuales los miembros del Capítulo Prioral eligen el Prior.

Parág. 7 – El Prior elegido no puede tomar posesión del cargo hasta que no reciba el consentimiento del Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo, y haya prestado juramento.

Parág. 8 – El estatuto prioral indica las demás competencias del Capítulo Prioral y de la Asamblea.

ART. 30

DE LA DURACIÓN DEL CARGO DE LOS PRIORES

El Prior y los miembros del Consejo restringido permanecen en el cargo seis años y son reelegibles. Para la reelección por un tercer sexenio y para los sucesivos, se requiere la mayoría de dos tercios.

## ART. 31

### EL LUGARTENIENTE DEL PRIOR

- Parág. 1 – En el caso de que se den motivos de oportunidad o necesidad, el Prior, oído el Capítulo, puede nombrar un Lugarteniente que lo sustituya por un año, en todo o en parte, en el ejercicio de sus funciones. El nombramiento debe ser aprobado por el Gran Maestro, previo parecer del Soberano Consejo.
- Parág. 2 – En caso de necesidad, si el Prior no actúa a tenor del parág. 1, el nombramiento de Lugarteniente corresponde al Gran Maestro, previo parecer del Soberano Consejo.
- Parág. 3 – El Prior, oído el Consejo restringido, puede nombrar, por un período máximo de tres meses, un Lugarteniente que lo sustituya.
- Parág. 4 – El Lugarteniente debe ser Caballero Profeso o en Obediencia, a tenor del art. 11, parág. 3.

ART. 32

EL VICARIO Y EL PROCURADOR DEL PRIORATO

- Parág. 1 – El Gran Maestro, previo voto deliberativo del Soberano Consejo, por causas justas y graves puede revocar a un Prior y nombrar un Vicario.
- Parág. 2 – En el caso en que, según el Derecho Canónico, no se pueda proceder a la elección del Prior, el Vicario permanece en el cargo hasta el final del sucesivo Capítulo General.
- Parág. 3 – En caso de que no sea factible el funcionamiento del Priorato, o por otras causas justas y graves, el Gran Maestro, previo voto deliberativo del Soberano Consejo, nombra un Procurador que permanece en el cargo hasta el final del sucesivo Capítulo General.
- Parág. 4 – El Vicario y el Procurador deben ser Caballeros Profesos o en Obediencia, a tenor del art. 11, parág. 3.

ART. 33

DE LOS SUBPRIORATOS Y DEL NOMBRAMIENTO  
DE LOS REGENTES

- Parág. 1 – Para la creación de un Subpriorato son necesarios cuanto menos nueve Caballeros en Obediencia.
- Parág. 2 – El Subpriorato es regido por un caballero Profeso o en Obediencia, con título de Regente, asistido por un Consejo y por el Capítulo, de conformidad con el propio estatuto y con el Código.
- Parág. 3 – El Regente y los Consejeros son elegidos por el Capítulo. El Regente asume el cargo después de haber recibido la aprobación del Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo, y de haber prestado juramento.
- Parág. 4 – El Regente y los Consejeros permanecen en el cargo seis años y pueden ser reelegidos. Para la tercera reelección y para las sucesivas se requiere la mayoría de dos tercios.

ART. 34

DE LAS ASOCIACIONES

- Parág. 1 – Las Asociaciones son creadas por decreto del Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo. Sus estatutos son redactados habida cuenta de la legislación interna de los Estados en que tienen su sede y son aprobados por el Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo.
- Parág. 2 – El Gran Maestro, previo parecer del Soberano Consejo, confirma el nombramiento del Presidente y de los miembros del Consejo directivo. La duración de sus funciones está determinada por el estatuto y va de un mínimo de tres años a un máximo de seis. Es posible la reelección, si está prevista por el estatuto.

ART. 35

DE LAS DELEGACIONES

- Parág. 1 – Los Prioratos, los Subprioratos y las Asociaciones pueden instituir Delegaciones regionales a tenor del Código.
- Parág. 2 – Las Delegaciones están compuestas por todos los miembros de los Prioratos, Subprioratos y Asociaciones que tienen residencia en el territorio. Su regulación es establecida de conformidad con los estatutos de los respectivos Prioratos, Subprioratos y Asociaciones y con un reglamento aprobado por el Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo.
- Parág. 3 – Dirige la Delegación un miembro de la Orden, con título de Delegado, nombrado la primera vez por el propio Superior, previo parecer del respectivo Consejo, y elegido sucesivamente por los miembros de la Delegación y confirmado por el Superior. La Delegación de un Priorato o Subpriorato, cuando sea posible, debe ser confiada a un Caballero Profeso o en Obediencia.
- Parág. 4 – El Delegado es asistido por un Consejo compuesto por un número de miembros no superior a cinco y por un Capellán que cuida de la vida espiritual de los miembros de la Delegación.

ART. 36

DEL TEXTO Y TRADUCCIONES OFICIALES  
DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

- Parág. 1 – El texto de la Carta Constitucional está redactado en lengua italiana. El Gran Maestro, previo parecer del Soberano Consejo dispondrá la traducción oficial en inglés, francés, alemán y español.
- Parág. 2 – El texto en lengua italiana, con la firma del Jefe de la Orden y el Sello de Estado, se conserva en el archivo magistral.
- Parág. 3 – En caso de duda sobre su interpretación prevalece el texto oficial en lengua italiana.

ART. 37

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo, emana disposiciones transitorias para ordenar las cuestiones pendientes en el momento de la entrada en vigor de la Carta Constitucional y del Código.

# CÓDIGO

DE LA SOBERANA Y MILITAR  
ORDEN HOSPITALARIA  
DE SAN JUAN DE JERUSALÉN  
DE RÓDAS Y DE MALTA

# ÍNDICE

Título I - NORMAS GENERALES .....	61
Título II - LOS MIEMBROS DE LA PRIMERA CLASE .....	61
Capítulo I	
Sección Primera .....	63
Sección Segunda El Aspirantado y el Noviciado ....	67
Sección Tercera Caballeros de Votos Temporales ....	72
Sección Cuarta Profesos de Votos Perpetuos .....	76
Sección Quinta Capellanes Conventuales Profesos ...	78
Capítulo II Los votos religiosos .....	81
Sección Primera El Voto de Obediencia .....	81
Sección Segunda El Voto de Castidad .....	82
Sección Tercera El Voto de Pobreza .....	83
Capítulo III Obligaciones de los Profesos en general.....	88
Capítulo IV Paso a otra religión, salida y dimisión de la Orden .....	89
Capítulo V	
Sección Primera Los Caballeros y las Damas en Obediencia .....	90
Sección Segunda Requisitos Comunes .....	96
Capítulo VI Medidas disciplinarias para los miembros de la segunda y del tercera clase .....	99
Capítulo VII Grados y honores .....	103
Título III - EL GOBIERNO .....	107
Capítulo I El Gran Maestre .....	109
Capítulo II Gobierno extraordinario .....	109
Capítulo III El Lugarteniente interino .....	109
Capítulo IV El Lugarteniente de Gran Maestre .....	110

Capítulo V	Otorgamiento de cargos e incompatibilidades .....	110
Capítulo VI	Los Altos Cargos del Gran Magisterio ...	111
Capítulo VII	El Prelado y el clero .....	116
Capítulo VIII	El Soberano Consejo .....	117
Capítulo IX	El Consejo de Gobierno .....	119
Capítulo X	El Capítulo General .....	121
Capítulo XI	El Consejo Pleno de Estado .....	126
Capítulo XII	Votaciones .....	129
Capítulo XIII	La Asesoría Jurídica.....	130
Capítulo XIV	Justicia y ordenamiento judicial.....	131
Capítulo XV	Competencia de los Tribunales Magistrales	132
Capítulo XVI	Ordenamiento procesal.....	134
Capítulo XVII	La Representación procesal de la Orden .....	134
Capítulo XVIII	La Abogacía de Estado .....	135
Capítulo XIX	Los abogados defensores.....	135
Capítulo XX	Los bienes de la Orden .....	136
Capítulo XXI	El Tribunal de Cuentas .....	137
Título IV - La Organización de la Orden .....		139
Capítulo I	Las personas morales.....	139
Capítulo II	Los Grandes Prioratos y los Prioratos ....	140
Capítulo III	Los Subprioratos .....	142
Capítulo IV	Las Asociaciones Nacionales.....	142
Capítulo V	Las Delegaciones .....	143
Capítulo VI	Las Iglesias de la Orden.....	144
Capítulo VII	De las obras de la Orden .....	144
Capítulo VIII	Comunicación .....	148
Capítulo IX	Emblema .....	150
Actas de Gran Magisterio .....		151

TÍTULO I  
NORMAS GENERALES

Art. 1

*De la naturaleza del Código Melitense*

El presente Código regula la vida, la organización y la actividad de la Orden.

Art. 2

*De la interpretación de las leyes*

Parág. 1 - La interpretación auténtica compete a la fuente de producción de la ley que hay que interpretar.

Parág. 2 - La interpretación de las leyes es de competencia exclusiva de los Tribunales Magistrales y, en términos no vinculantes, de la Consulta Jurídica.

Art. 3

*De la publicación y promulgación de las leyes*

Las leyes y decretos oficiales son publicados en el Boletín Oficial y, salvo disposiciones contrarias, entran en vigor un mes después de la fecha de su publicación.

Art. 4

*De la dispensa de las leyes*

El Gran Maestro, a tenor de la Carta Constitucional, puede dispensar, en casos particulares, de la observancia de las disposiciones del presente Código, salvo en

materias concernientes a: Votos, prescripciones de las leyes eclesiásticas y estructura de Gobierno.

Art. 5

*De la denominación*

La denominación de la Orden, según el art. 1, parág. 3 de la Carta Constitucional, puede abreviarse en SMOM u otra sigla, según la lengua respectiva.

Otras denominaciones deben ser autorizadas por el Soberano Consejo.

TÍTULO II  
LOS MIEMBROS DE LA PRIMERA CLASE

CAPÍTULO I

Sección Primera

Art. 6

De los requisitos para la admisión a la primera clase.  
Puede ser admitido a la primera clase de la Orden todo católico, que:

- a) no sea objeto de ningún impedimento previsto por la Carta Constitucional, por el Código o por el Derecho Canónico;
- b) esté animado de recta intención;
- c) sea idóneo para servir a los enfermos y a los pobres de Jesucristo y para dedicarse al servicio de la Iglesia y de la Santa Sede según el espíritu de la Orden;
- d) posea los demás requisitos prescritos por los Prioratos o Subprioratos.

Art. 7

*De la solicitud de admisión*

Parág. 1 - El candidato a Caballero Profeso debe dirigir su solicitud de admisión al Priorato o al Subpriorato competente por territorio.

Parág. 2 - Si en la región donde el candidato tiene la residencia no existe un Priorato ni un Subpriorato, la solicitud de admisión debe ser presentada directamente al Gran Magisterio de la Orden.

Art. 8

*De la verificación de los requisitos para la admisión*

- Parág. 1 - El Prior o el Regente o el Gran Magisterio piden al Presidente de la Asociación, si existe, y a la que pertenece el candidato, su parecer a propósito de la petición del candidato.
- Parág. 2 - El Prior o Regente, antes de solicitar dicho parecer con el voto deliberativo de su Capítulo, si se dan las condiciones del caso, pide al Gran Maestro el "Nulla Obstat" para la admisión al Aspirantado, que es concedido por el Gran Maestro, previo voto deliberativo del Soberano Consejo.

Art. 9

*De los requisitos para la admisión de la solicitud*

- Parág. 1 - No puede ser admitido válidamente al Noviciado quien:
- a) no sea miembro de la Orden desde hace al menos un año;
  - b) no haya cumplido 22 años;
  - c) sea perseguido por la justicia.
- Parág. 2 - Se aplican, además, las normas del Can. 643 § 1 n. 2-5 del Código de Derecho Canónico.

Art. 10

*De los requisitos para la licitud de la admisión al Noviciado*

- Para la admisión al Noviciado se requiere que el Aspirante:
- a) no haya presentado la solicitud bajo constrictión, temor grave o engaño;
  - b) no sea responsable de deudas a las que no pueda hacer frente;
  - c) no esté implicado en negocios seculares, de los

- que puedan derivar para la Orden controversias de cualquier naturaleza;
- d) en el acto de admisión esté exento de obligaciones legales o morales hacia familiares en línea ascendiente o descendiente;
  - e) no haya abandonado la religión católica o profese otra religión;
  - f) no haya sido expedientado en el ejercicio de la propia actividad profesional;
  - g) no haya sufrido condenas penales o eclesiásticas, ni tenga pendientes procesos penales o eclesiásticos;
  - h) no sea miembro de una organización cuyos fines vayan en contra del espíritu y las normas de la Iglesia Católica.

#### Art. 11

##### *De la dispensa de los impedimentos para la admisión al Noviciado*

Parág. 1 - La dispensa de los impedimentos previstos por el Derecho Canónico está reservada a la Santa Sede.

Parág. 2 - La dispensa de otros cualesquiera impedimentos la concede el Gran Maestro, previo voto deliberativo del Soberano Consejo.

#### Art. 12

##### *De los documentos requeridos para la admisión*

Para la admisión al Noviciado se requieren:

- a) los certificados de bautismo y confirmación;
- b) el certificado de soltería y estado libre;
- c) las cartas testimoniales de los respectivos Ordinarios para los aspirantes residentes que hayan residido desde hace más de cinco años en el mismo lugar tras haber cumplido de los dieciocho años de edad;

- d) las cartas testimoniales de los respectivos Superiores para aquellos aspirantes que han formado parte de un seminario, colegio o noviciado de otro Instituto de vida consagrada o Sociedad de vida apostólica;
- e) cartas testimoniales favorables del Superior del ente del territorio en el que el aspirante ha residido o, si no existe, del Prior o Regente del Priorato al que el aspirante va a ser agregado;
- f) otros eventuales testimonios que los Superiores competentes consideren útiles.

#### Art. 13

##### *De las Cartas testimoniales*

Aquellos a quienes se les pida la formulación de las cartas testimoniales indicadas en el art. 12, deben enviarlas al Superior competente en el término de tres meses siguientes a la petición, selladas y, a excepción de los Obispos, confirmadas bajo juramento. En el caso de que consideren no poder responder por motivos graves, deben exponer sus razones al Gran Maestro en el mismo término de tres meses.

#### Art. 14

##### *De las informaciones suplementarias*

Si la persona interrogada no conoce suficientemente al aspirante, los Superiores de la Orden deben suplir las con informaciones cuidadosas y ciertas y, a falta de noticias exhaustivas, deben dirigirse al Gran Maestro.

#### Art. 15

##### *Del objeto de las cartas testimoniales*

Las cartas testimoniales deben informar, después de una diligente y cuidadosa investigación, acerca del lugar de nacimiento, costumbres, índole, reputación, condición

social y cultura del aspirante y si se dan los requisitos indicados en los art. 9 y 10.

Art. 16

*Del secreto sobre las informaciones*

Quienquiera que llegue a conocimiento del contenido de las cartas testimoniales o de las informaciones, está obligado al secreto sobre las informaciones mismas y sobre las personas que las han proporcionado.

Sección Segunda

EL ASPIRANTADO Y EL NOVICIADO

Art. 17

*De los responsables de los Aspirantes*

Parág. 1 - Una vez aceptada la solicitud de admisión, el Aspirante es confiado por el Superior a un Caballero Profeso expresamente designado, o a un Padre espiritual, para un período de orientación y conocimiento directo de la Orden.

Parág. 2 - El Caballero designado o el Padre espiritual deben enviar un informe escrito al Superior acerca de la personalidad, conducta e idoneidad del Aspirante

Art. 18

*De la duración del Aspirantado*

El Aspirantado debe tener una duración mínima de tres meses a una máxima de un año, período dentro del cual el Aspirante debe presentar una solicitud escrita para ser admitido al Noviciado.

Art. 19

*De la creación y validez de los Noviciados*

- Parág. 1 - Los Prioratos o Subprioratos de la Orden pueden crear un Noviciado, con Decreto del Gran Maestro, previo parecer del Soberano Consejo.
- Parág. 2 - Con ocasión de la admisión al Noviciado, el Gran Maestro , previo parecer del Soberano Consejo, puede disponer, por válidos motivos relativos a la situación personal del candidato, que éste transcurra el período del Noviciado en el lugar de su domicilio precedente, siempre que se pueda garantizar un contacto frecuente del candidato con el Maestro de Novicios, se asegure la formación teórica y práctica del Novicio en los dos carismas de la Orden (tuitio fidei et obsequium pauperum) y sea impartida la enseñanza relativa al desarrollo histórico de la Orden, a sus tradiciones, a su evolución histórico-jurídica, por parte de un coadjutor elegido entre los miembros de la primera o segunda clase, a tenor del art. 20, parág. 2.

Art. 20

*Maestro de Novicios*

- Parág. 1 - El Gran Maestro nombra al Maestro de Novicios y a un coadjutor suyo. El Maestro de Novicios debe ser elegido entre los Sacerdotes, a ser posible entre los Capellanes Conventuales, y es responsable de la formación y de la enseñanza espiritual del Novicio, mientras que el coadjutor debe ser elegido a ser posible entre los Caballeros Profesos que hayan cumplido los treinta y cinco años de edad.
- Parág. 2 - En el caso de que no hubiera cercano al Novicio un Caballero Profeso que se distinga por su sabiduría y conocimientos profundos

de la historia y de la situación jurídica de la Orden, el Gran Maestre, con el consentimiento de los miembros Profesos del Soberano Consejo, elige el coadjutor entre los Caballeros en Obediencia.

Art. 21

*De la admisión de los Aspirantes al Noviciado*

Parág. 1 - Corresponde al Gran Maestre, previo voto deliberativo del Capítulo competente y de los miembros Profesos del Soberano Consejo, admitir a los Aspirantes al Noviciado.

Parág. 2 - Los Caballeros pertenecientes a la segunda clase pueden solicitar la admisión al Noviciado directamente sin pasar a través del Aspirantado, salvo lo dispuesto en los art. 9 y 10.

Art. 22

*De los ejercicios espirituales precedentes al Noviciado*

El Aspirante, antes de comenzar el Noviciado, viene obligado a hacer ejercicios espirituales de ocho días completos de duración, en un lugar aprobado, realizando, según el consejo prudente del confesor, una confesión general.

Art. 23

*Del inicio del Noviciado*

El Noviciado tiene inicio según las normas del ceremonial y se levanta acta legalizada del mismo.

Art. 24

*De la duración del Noviciado*

- Parág. 1 - El Noviciado debe tener una duración continuada de un año.
- Parág. 2 - El período del Noviciado no debe superar los dos años.

Art. 25

*Del cambio de residencia del Novicio*

- Parág. 1 - Cualquier cambio de residencia durante el Noviciado, debe ser autorizado por el Superior, oído el Maestro.
- Parág. 2 - En el caso de que el Novicio tenga necesidad de cambiar residencia, puede ser ayudado por un Maestro que resida en el lugar donde el candidato vaya a tener su residencia.

Art. 26

*Del paso de Noviciado*

El Noviciado iniciado en un territorio prioral o subprioral puede, a petición del Novicio, ser continuado en otro. El traspaso debe ser decidido por el Gran Maestro, oídos los Superiores competentes.

Art. 27

*De la promulgación del reglamento de los Noviciados*

El reglamento para la formación de los Novicios es promulgado por el Gran Maestro, previo voto deliberativo de los miembros Profesos del Soberano Consejo.

Art. 28

*De los deberes del Novicio*

El Novicio, bajo la dirección del Maestro, debe dedicarse a ejercicios de piedad y de formación religiosa según prescrito en el reglamento. Debe dedicarse también al estudio de la Regla, de las leyes de la Orden y de su historia.

El Novicio debe igualmente ejercitarse en las obras de misericordia y, donde sea posible, en las de la Orden, a las cuales está llamado en virtud de la Profesión religiosa a la que aspira.

Art. 29

*De las funciones del Maestro de Novicios*

El Maestro debe cuidar de que el Novicio sea fiel a la observancia religiosa, tal como está prescrito para los Caballeros Profesos.

Art. 30

*De la relación semestral del Maestro de Novicios a los Superiores*

Cada semestre el Maestro refiere, por escrito, al Superior competente que, con el propio Consejo, informa al Gran Maestro.

Art. 31

*De la solicitud de admisión a la Profesión*

Al estar próximo al término del período de prueba, el Novicio que va a emitir los votos, debe presentar, por medio del propio Superior, una solicitud escrita al Gran Maestro para la admisión a la Profesión de Votos Temporales.

Art. 32

*De los Ejercicios espirituales como preparación a la Profesión*

Como preparación a la Profesión de los Votos Temporales, el Novicio debe hacer ejercicios espirituales de ocho días completos de duración, en un lugar aprobado.

Sección Tercera

LOS CABALLEROS DE VOTOS TEMPORALES

Art. 33

*De la admisión a la Profesión*

Corresponde al Gran Maestre, previo voto decisorio de los miembros Profesos del Soberano Consejo, oído el parecer del Prelado de la Orden, admitir a los Caballeros a la primera Profesión de Votos Temporales, tras presentación por el Superior competente, previo consentimiento de su Capítulo.

Art. 34

*De los requisitos para la validez de la Profesión*

Para la validez de la Profesión se requiere:

- a) que vaya precedida por el Noviciado, a tenor de los art. 23 y siguientes;
- b) que sea recibida por el Gran Maestre, o por el Superior competente, o por un delegado suyo;
- c) que sea libremente expresada y emitida.

Art. 35

*De la renovación de los Votos Temporales*

Parág. 1 - Al término del plazo de duración de los Votos Temporales, el Caballero Profeso, a petición propia, será autorizado por su Superior a renovarlos.

Parág. 2 - Durante el primer trienio los Votos Temporales deben ser renovados cada año, inmediatamente después del vencimiento del plazo. En los trienios consecutivos serán renovados al final de cada trienio. El período de Votos Temporales no debe superar los nueve años.

Parág. 3 - El Superior competente puede, por razones fundadas, permitir que la renovación de los Votos Temporales se anticipe en un mes, quedando siempre a salvo la integridad del período que precede a la profesión Perpetua.

#### Art. 36

##### *Del retiro Espiritual para la renovación de los Votos*

La renovación de los Votos debe ir precedida por un Retiro Espiritual de tres días de duración.

#### Art. 37

##### *De la fórmula de la Profesión religiosa*

El Caballero Novicio, según el ceremonial de la Orden, pronuncia delante del Superior competente o de un delegado suyo, en presencia de dos testigos, la siguiente fórmula de Profesión:

“Yo ... hago voto a Dios Omnipotente, invocando la asistencia de su Inmaculada Madre, de San Juan Bautista y del Beato Gerardo, de observar pobreza, castidad y obediencia por un período de un año (tres años ... a perpetuidad) a cualquier Superior que me sea asignado por la Sagrada Orden y deseo emitir estos Votos a tenor de los estatutos y de las leyes de la Orden de Malta”.

Art. 38

*De la conservación del documento  
de la Profesión religiosa*

El documento con la fórmula de la Profesión religiosa, que da fe de la Profesión emitida y de las sucesivas renovaciones de los Votos firmadas por el Caballero, por el que ha recibido la Profesión y por los testigos, ha de conservarse en el archivo del Gran Magisterio y en copia legalizada, en el archivo del respectivo Priorato, Subpriorato o Asociación.

Art. 39

*De la posibilidad de abandono  
de la Religión al vencimiento del plazo de los Votos*

Al vencer el plazo de los Votos Temporales, el Caballero es libre de abandonar la Religión y de volver a su clase precedente.

Art. 40

*Del nombramiento del Director Espiritual  
del Profeso de Votos Temporales*

El Gran Maestro, previo parecer de los miembros Profesos del Soberano Consejo y del Prior competente, nombra el Director Espiritual del Profeso de Votos temporales, eligiéndolo entre los Capellanes Conventuales “ad honorem” y los Capellanes Magistrales, salvo que existan motivos graves.

Art. 41

*De los deberes de los Caballeros de Votos Temporales*

Parág. 1 - Los Caballeros de Votos Temporales están obligados a la práctica de ejercicios de piedad y a realizar cursos de perfeccionamiento según el respectivo reglamento.

Parág. 2 - Bajo la guía del Director Espiritual y en el

ámbito de la disciplina vigente en las diversas instituciones y obras de la Orden, el Caballero de Votos Temporales debe dedicarse a las obras de misericordia, “como siervo de los Señores pobres enfermos” y a la defensa de la Fe católica.

Art. 42

*Del informe del Director Espiritual del Profeso  
de Votos Temporales a los Superiores*

El Director Espiritual debe informar, al menos cada año, a los Superiores competentes sobre la vida religiosa del Caballero de Votos Temporales y su actividad en las obras.

Art. 43

*De los derechos y privilegios  
de los Profesos de Votos Temporales*

Parág. 1 - Los caballeros Profesos de Votos Temporales gozan de los mismos privilegios y favores espirituales a los que tienen derecho los Profesos de Votos Perpetuos y, a su muerte, tienen derecho a los mismos sufragios.

Parág. 2 - Los Caballeros Profesos de Votos Temporales tienen voz activa y pasiva, excepto en los casos indicados en la Carta Constitucional y en el Código.

Art. 44

*De los efectos de la Profesión de Votos Temporales*

La Profesión de Votos Temporales hace ilícitos, pero no inválidos, los actos contrarios a los Votos mismos.

Sección Cuarta  
PROFESOS DE VOTOS PERPETUOS

Art. 45

*De los requisitos para la validez  
de la Profesión Perpetua*

Para la validez de la Profesión Perpetua se requiere:

- a) que el Caballero haya cumplido treinta años de edad;
- b) que emita los Votos inmediatamente después de vencido el período de los Votos Temporales;
- c) que, presentado por el Superior y por el Capítulo competente, sea admitido a la Profesión por el Gran Maestro, previo el parecer del Soberano Consejo;
- d) que haya obtenido el “Nulla Obstat” del Prelado de la Orden;
- e) que la Profesión sea emitida libremente, a tenor del Derecho Canónico;
- f) que sea recibida por el Gran Maestro, o por un delegado suyo, o por el Superior competente, en el caso de que se trate de un Caballero Profeso.

Art. 46

*De la duración de los Votos Temporales requerida  
para la Profesión Perpetua*

Parág. 1 - Para la validez de la Profesión Perpetua, además de lo requerido en el art. 45, es necesario que el período de la Profesión Temporal haya sido de cinco años consecutivos, siempre que el Aspirante no haya cumplido los cuarenta años de edad.

Parág. 2 - Para los Caballeros de edad superior a cuarenta años son suficientes tres años de Profesión Temporal, siempre que se hayan obser-

vado las condiciones indicadas en los art. 34 y 45.

Art. 47

*De los Ejercicios espirituales como preparación para la Profesión Perpetua*

La Profesión Perpetua debe estar precedida por una tanda de Ejercicios espirituales de ocho días de duración, en un lugar aprobado.

Art. 48

*De la Profesión Perpetua*

- Parág. 1 - La Profesión Perpetua debe ser emitida según el ceremonial de la orden.
- Parág. 2 - El documento con la fórmula de la Profesión Religiosa, que da fe de la efectuada Profesión de Votos Perpetuos, debe ser firmado por el Caballero que ha emitido los Votos, por quien ha recibido la Profesión y por dos testigos, y se conserva, en copia legalizada, en el archivo del Gran Magisterio y en el archivo del respectivo Priorato, Subpriorato o Asociación.
- Parág. 3 - Efectuada la Profesión, el Superior debe informar al Párroco del lugar en el que ha sido bautizado el Caballero Profeso de Votos Perpetuos, para la correspondiente nota marginal en el libro de bautismos.

Art. 49

*De los efectos de la Profesión Perpetua*

La Profesión Perpetua hace no sólo ilícitos sino también inválidos los actos contrarios a la misma, siempre que puedan ser invalidados a tenor de las normas de la Iglesia.

## Sección Quinta

### CAPELLANES CONVENTUALES PROFESOS

#### Art. 50

##### *De los deberes de los Capellanes Conventuales*

Los Capellanes Conventuales Profesos con los Votos religiosos se consagran a Dios y, bajo la autoridad de los Superiores, se dedican a la cura pastoral de los miembros de la Orden, a la asistencia religiosa en las obras caritativas y misioneras de la Orden y al servicio de sus Iglesias.

#### Art. 51

##### *De las disposiciones del Código acerca de los Capellanes Conventuales*

Se aplica a los Capellanes Conventuales Profesos cuanto el Código establece sobre la admisión en la Orden, el Noviciado y la Profesión de los Caballeros, salvo las disposiciones particulares del Derecho Canónico y las de los art. 52 y siguientes.

#### Art. 52

##### *Requisitos para la admisión de los Capellanes Conventuales*

- Parág. 1 - Los eclesiásticos que han recibido la ordenación sacerdotal pueden ser admitidos a la Profesión como Capellanes Conventuales de la Orden.
- Parág. 2 - Aquellos que tengan intención de hacerse sacerdotes, pueden convertirse en aspirantes al Noviciado como Capellanes Conventuales y ser admitidos al Noviciado después de la ordenación diaconal.

El Gran Maestro, previo parecer del Soberano Consejo y la aprobación del Prelado, emana reglas especiales para el Aspirantado.

Parág. 3 - Antes de la admisión al Aspirantado o al Noviciado, se requiere la aprobación del Prelado y del Ordinario.

Art. 53

*Del Maestro de Novicios Capellanes Conventuales*

Parág. 1 - El Maestro de Novicios Capellanes Conventuales debe ser un Sacerdote, propuesto por el Prelado de la Orden, que sea Profeso de la Orden o, en su defecto, de otra religión.

Parág. 2 - El Maestro de Novicios Capellanes debe presentar, cada semestre, a través del Prelado, un informe sobre las cualidades y actividades de cada uno de los Novicios a los Superiores competentes.

Art. 54

*De la Duración del Noviciado de los Capellanes Conventuales*

El Noviciado de los Capellanes Conventuales se cumple, a tenor del Derecho Canónico y conforme al art. 19, parág. 2, y debe durar un año.

Art. 55

*De la Profesión Temporal de los Capellanes Conventuales*

Al finalizar el Noviciado, el Capellán Conventual emite la Profesión de Votos Temporales, a tenor del Derecho Canónico, con una duración de un trienio.

Art. 56

*De la fórmula de la Profesión Temporal de los Capellanes Conventuales*

El Capellán Conventual, al emitir la profesión, pronuncia la fórmula, con los requisitos específicos, enunciada en el art. 37, a tenor del ceremonial.

Art. 57

*De la Profesión Perpetua de los Capellanes Conventuales*

Vencido el período de los Votos Temporales, el Capellán Conventual emite la profesión de Votos Perpetuos, de conformidad con las prescripciones del Derecho Canónico.

Art. 58

*De la disciplina eclesiástica  
de los Capellanes Conventuales*

- Parág. 1 - Los Capellanes Conventuales Profesos, por disciplina eclesiástica, están sujetos directamente al Prelado de la Orden, coadyuvado por Capellanes con el título de Prefectos.
- Parág. 2 - El Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo y parecer conforme del Prelado, puede disponer un reglamento especial para los Capellanes Conventuales.

Art. 59

*De los derechos y normas  
de los Capellanes Conventuales Profesos*

- Parág. 1 - Los Capellanes Conventuales Profesos de Votos Perpetuos tienen voz en los capítulos priorales y subpriorales.
- Parág. 2 - Por lo que respecta al uso del hábito talar, los Capellanes Conventuales Profesos deben atenerse al ceremonial.

Art. 60

*Del título canónico de pobreza  
de los Capellanes Conventuales Profesos*

Con la Profesión, los Capellanes Conventuales adquieren el título canónico llamado de pobreza. La Orden, si es necesario, les asegura un congruo sustento, a tenor del Derecho Canónico.

## CAPÍTULO II

### LOS VOTOS RELIGIOSOS

#### Sección Primera

#### EL VOTO DE OBEDIENCIA

##### Art. 61

##### *De la virtud de la obediencia*

La virtud de la obediencia estimula el ánimo a imitar a Jesucristo, que se hizo obediente hasta la muerte en la cruz.

##### Art. 62

##### *Del Voto de obediencia*

Con el Voto de obediencia los Caballeros y los Capellanes Profesos se obligan a obedecer al Santo Padre y a los legítimos Superiores, según la carta Constitucional y el Código.

##### Art. 63

##### *Del precepto del Voto de obediencia*

Parág. 1 - Los Superiores actúan con la fuerza del Voto cuando usan las fórmulas: “en virtud...” o “en nombre de Dios”, u otras análogas.

Parág. 2 - El mandato no debe imponerse sino es por causas importantes y justas y por escrito, o delante de dos testigos.

##### Art. 64

##### *De la observancia de las leyes de la Orden*

Las prescripciones contenidas en las leyes de la Orden no constituyen de por sí precepto bajo pena de

pecado, a no ser que se trate de materia de Votos y de leyes divinas.

Art. 65

*De las relaciones con los Superiores de la Orden*

Los Profesos deben tener el debido respeto religioso hacia los Superiores y deben someterse a ellos, con amor y devoción. El respeto no quita la libertad de manifestar a los mismos lo que se considere conveniente para el bien de la Orden.

Art. 66

*Del espíritu de colaboración entre miembros y Superiores*

Para favorecer la unión y la concordia, los Profesos han de mantenerse en relaciones fraternas y han de dialogar de manera regular con sus Superiores y ser asiduos a las reuniones.

Sección Segunda

EL VOTO DE CASTIDAD

Art. 67

*Del Voto de castidad*

- Parág. 1 - El Voto de castidad obliga al Profeso, incluso en virtud de religión, a vivir en celibato y a evitar todo acto interno o externo contrario a la pureza cristiana.
- Parág. 2 - El Voto Temporal de castidad constituye impedimento impediante y el Perpetuo impedimento dirimente para contraer matrimonio.

Art. 68

*De las ayudas espirituales  
para la práctica de la castidad*

- Parág. 1 - Para permanecer fiel al Voto de castidad es necesario que el Profeso haga uso de ayudas sobrenaturales como, principalmente, la frecuencia de los Sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía, una filial devoción a la Virgen Inmaculada, la mortificación de los sentidos y una profunda humildad.
- Parág. 2 - El Profeso, no estando obligado a la vida en comunidad, debe ser aún más vigilante y evitar la participación en reuniones y diversiones mundanas. Procure, con su comportamiento, ser edificante, honrando su estado de religioso en la Orden de Malta.

Sección Tercera

EL VOTO DE POBREZA

Art. 69

*Del Voto de pobreza*

Con el Voto Temporal de pobreza el Profeso renuncia al libre uso de los bienes temporales, a tenor del presente Código.

Art. 70

*De los efectos del Voto Temporal de pobreza*

Los Profesos de Votos Temporales conservan la propiedad de los bienes y la capacidad de adquirir otros, incluso por sucesión hereditaria.

Art. 71

*De la prohibición de donación*

Los Profesos de Votos Temporales no pueden hacer donación “inter vivos” de los propios bienes.

Art. 72

*Del testamento antecedente a la Profesión*

- Parág. 1 - El Novicio, antes de la Profesión, debe hacer testamento y puede disponer libremente de los bienes presentes y futuros. Después de la Profesión el testamento no puede ser modificado sin el permiso del relativo Superior de la Orden.
- Parág. 2 - El original o una copia del testamento, en sobre sellado, es entregado al Superior, el cual se obliga a custodiarlo.
- Parág. 3 - El candidato Profeso debe entregar el inventario de su patrimonio al Superior, el cual se encargará de sellarlo y custodiarlo, con el fin de que no sea conocido por terceros.

Art. 73

*De los derechos de la Orden  
sobre los bienes del Profeso*

Es entregado a la Orden todo lo que el Profeso percibe mediante su actividad o “intuitu religionis”.

Art. 74

*De los bienes adquiridos “intuitu religionis”*

Salvo expresa declaración en contra, cualquier donación o legado en favor del Profeso se entiende “intuitu religionis”.

Art. 75

*Del uso y usufructo de los propios bienes*

Parág. 1 - A tenor del Derecho Canónico, antes de los Votos Temporales y mientras duran los mismos, el Novicio debe ceder a una persona de su elección la administración de los bienes y la disposición de su uso y usufructo.

El Novicio, después de la emisión de los Votos Temporales, debe conservar una parte de las rentas de su patrimonio, con el fin de mantener su tenor de vida y de sostener las obras de la Orden.

Parág. 2 - El Caballero Profeso, con el consentimiento del Gran Maestro, previo voto decisorio de la mayoría de los Caballeros Profesos del Soberano Consejo, puede conservar la administración de los bienes incluso después de la emisión de los Votos Temporales, en atención a lo dispuesto en el parág. 1.

Debe cuidar de la administración de los bienes, con la diligencia y las obligaciones de un buen padre de familia, en el uso y en el usufructo, dentro de los límites previstos por el presente Código.

Art. 76

*De las condiciones para el privilegio acerca de la administración, uso y usufructo de los bienes*

Con el permiso del Gran Maestro, en conformidad con el art. 75 y siempre bajo el control del Gran Prior o Prior, el Profeso provee:

- a) a los gastos ordinarios, como: alimentación, alojamiento, ropa, en relación con su posición social, con la obligación de rendir cuentas al Superior cada año;
- b) a las futuras necesidades, según las reglas comunes de providencia;

- c) a la entrega de una contribución anual para las obras de la Orden.

Art. 77

*De la autorización para gastos extraordinarios*

Para los gastos extraordinarios el Profeso debe obtener previamente el permiso explícito del Superior, de acuerdo con las circunstancias.

Art. 78

*Distribución a favor de la Orden o de causas pías*

El Profeso, después de proveer a los gastos ordinarios y extraordinarios, debe distribuir, con el consentimiento de los Superiores, el eventual excedente a las obras de la Orden o a otras causas pías.

Art. 79

*Del espíritu del Voto de pobreza*

Según el espíritu evangélico de la pobreza, el Profeso, aun viviendo en el siglo, debe limitar sus exigencias, privándose oportunamente no sólo de lo superfluo, sino también de lo que no sea realmente necesario.

Art. 80

*De los efectos del Voto Perpetuo de pobreza*

Con el Voto Perpetuo de pobreza el Profeso renuncia, además de al uso y usufructo de los bienes, también a la propiedad de los mismos y a la capacidad de poseer o adquirir para sí bienes temporales.

Art. 81

*De la renuncia a los bienes antes de la Profesión Perpetua*

El Profeso de Votos Perpetuos, dentro de los sesenta días que preceden a la Profesión Perpetua, debe

renunciar, en el caso en que se verifique la Profesión misma, a todos los bienes de que sea titular, en favor de quien él quiera.

Art. 82

*De los bienes adquiridos  
por el Profeso de Votos Perpetuos*

Los bienes que reciba el Profeso, por cualquier título, después de la emisión de los Votos Perpetuos, pasan a propiedad del competente Gran Priorato o Priorato; o del Común Tesoro en el caso de profesos en “Gremio Religionis”.

Art. 83

*De la petición de indulto del Voto Perpetuo de pobreza*

El Gran Maestro, al dirigir a la Santa Sede, previo voto decisorio de la mayoría de los Caballeros Profesos del Soberano Consejo, la solicitud para la admisión a la Profesión Perpetua, puede pedir por motivos justificados la concesión de disposiciones particulares sobre la observancia del Voto de pobreza.

Art. 84

*De los actos siguientes a la Profesión Perpetua*

El Profeso, apenas emitida la Profesión Perpetua, debe cumplir los actos necesarios para que se produzcan los mismos efectos a tenor de la ley civil.

CAPÍTULO III  
OBLIGACIONES DE LOS PROFESOS  
EN GENERAL

Art. 85

*De los deberes de los Profesos*

Los Profesos, conscientes de su sublime vocación y de las obligaciones asumidas libremente ante la Iglesia y la Orden, deben ajustar la vida al espíritu del Evangelio, según la carta Constitucional y el Código, y tender a la perfección religiosa.

Art. 86

*De las prácticas religiosas de los Profesos*

Los Profesos cumplirán diligentemente los deberes comunes de la vida cristiana y, salvo legítimos impedimentos:

- a) se dedicarán regularmente, al menos una hora al día, a ejercicios de piedad;
- b) se acercarán asiduamente a la Santa Comunión y al Sacramento de la Penitencia, según el consejo del Director Espiritual;
- c) harán cada año ejercicios espirituales, de al menos cinco días enteros de duración, en una casa religiosa.

Art. 87

*De la profesión libre y cargos públicos*

Los Caballeros Profesos pueden, con el beneplácito del Superior, ejercer una libre profesión y aceptar un cargo público.

Art. 88

*Del reglamento para las actividades de los Profesos*

El Gran Maestro, a tenor del Código, previo voto decisorio de la mayoría de los Caballeros Profesos del Soberano Consejo, establece, en un reglamento, las modalidades según las cuales los Profesos deben dedicar su vida al apostolado y a las actividades propias de la Orden.

Art. 89

*De los derechos de los Caballeros Profesos*

Los Caballeros Profesos tienen voz en los Capítulos a los que pertenezcan.

CAPÍTULO IV

PASO A OTRA RELIGIÓN  
SALIDA Y DIMISIÓN DE LA ORDEN

Art. 90

*Del paso a otra religión*

Para el paso de un miembro Profeso de la Orden a otra religión se deben observar las normas del Derecho Canónico.

Art. 91

*De la secularización y salida de la Orden*

Para los Profesos de Votos Temporales se aplican las normas del Código de Derecho Canónico para la secularización y salida de la Orden, salvo las disposiciones del Can. 688.

Art. 92

*De la exclusión de derechos económicos para quien sale de la Orden*

Los que salen de la Orden no pueden elevar pretensión alguna por cualquier obra prestada en el pasado, o que presten en el futuro, en la Orden misma.

De hecho, antes de la emisión de los Votos y después de haber realizado por cuenta propia consultas legales, el candidato, antes de obrar, debe firmar una declaración de no reclamar nada.

Art. 93

*De la dimisión de la Orden*

La dimisión de los Profesos de la Orden está regulada por las normas del Derecho Canónico.

CAPÍTULO V

LOS MIEMBROS DE LA SEGUNDA CLASE

Sección Primera

LOS CABALLEROS Y LAS DAMAS EN OBEDIENCIA

Art. 94

*De la Promesa y compromisos*

Parág. 1 - Los Caballeros y las Damas en Obediencia se obligan, con una Promesa especial, vinculante en conciencia, a una vida que tienda a la perfección cristiana, según el propio estado, en el espíritu de la Orden y en el ámbito de sus obras, en conformidad con la propia vocación y con las directrices de los legítimos Superiores. Identificados con el valor espiritual de tan elevado compromiso ante Dios, deben observar diligentemente la ley divina y los preceptos de la iglesia, hasta el punto de ser ejemplo constante de piedad y de virtud, de

celoso apostolado y de devoción a la Santa Iglesia.

Parág. 2 - Los Caballeros y las Damas en Obediencia se comprometen a usar los bienes temporales según el espíritu del Evangelio.

Parág. 3 - Los Caballeros y las Damas en Obediencia no gozan de privilegios ni de precedencias en relación con los demás miembros de la Orden.

#### Art. 95

##### *De los requisitos para la admisión de los Caballeros y de las Damas en Obediencia*

A los fines del procedimiento previsto para la admisión, el aspirante Caballero o Dama debe probar:

- a) que profesa la religión católica;
- b) que no tiene ningún impedimento canónico o moral;
- c) que ha cumplido veinticinco años de edad;
- d) que pertenece a la Orden desde hace por lo menos un año;
- e) si ha contraído matrimonio, que posee el consentimiento escrito del cónyuge.

#### Art. 96

##### *De los actos precedentes a la admisión*

Parág. 1 - El miembro de la Orden que desee ser admitido a la promesa debe dirigir por escrito una solicitud al Prior o al Regente, y al Presidente de la Asociación a la que pertenece, y presentar las pruebas indicadas en el art. 95.

Parág. 2 - La autoridad indicada en el parág. 1, oído el parecer del Capítulo o Consejo respectivo, propone al Gran Maestre la admisión del candidato al año de preparación.

Parág. 3 - La admisión es decretada por el Gran Maestre, previa votación decisoria del Soberano Consejo y el "Nulla Obstat" del Prelado.

Art. 97

*De la preparación de los candidatos*

- Parág. 1 - La preparación debe ser realizada bajo la guía de un Caballero Profeso o, en su defecto, de un Caballero o de una Dama en Obediencia de probado celo y prudencia, o bien de un Sacerdote, preferiblemente Capellán de la Orden, designado por el respectivo Superior con el consentimiento del Gran Maestro.
- Parág. 2 - El candidato inicia y concluye la prueba con ejercicios espirituales, de al menos cinco días completos de duración, en un lugar aprobado.
- Parág. 3 - Durante el período de prueba el Caballero o el Sacerdote a cuya guía ha sido confiado el candidato, debe enseñarle los ordenamientos, la historia y la tradición de la Orden, y formarlo e iniciarlo en las prácticas de piedad, en el ejercicio del apostolado y en las obligaciones propias de la Promesa.

Con este fin, el candidato debe ejercitarse en la práctica de la caridad cristiana, visitando a los enfermos y a los pobres, preferiblemente en el ámbito de las obras de la Orden.

Art. 98

*Del informe sobre el candidato*

Al término del año de preparación, el encargado de su guía espiritual presenta al Superior competente un informe sobre la conducta del candidato.

Art. 99

*De la admisión de los candidatos a la Promesa*

Al término del año de preparación, con el consentimiento del respectivo Capítulo o Consejo, el Superior presenta la propuesta de admisión a la Promesa, que es

acogida por el Gran Maestro, oído el parecer del Sobrano Consejo y del Prelado.

Art. 100

*Promesa y actos siguientes*

Parág. 1 - El aspirante admitido a la Promesa pronuncia la siguiente fórmula:

“Yo ... invocando el nombre de Dios, prometo observar fielmente las leyes de la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, llamada de Rodas, llamada de Malta, cumplir particularmente los deberes de competencia de los Caballeros y Damas en Obediencia y prestar la debida obediencia a cualquier Superior que me sea asignado.

Que Dios, la Santísima Virgen Inmaculada, San Juan Bautista, nuestro Glorioso Patrono, el Beato Frey Gerardo, nuestro Fundador, y todos los Santos de la Orden, me asistan”.

Parág. 2 - La Promesa debe ser recibida por el Gran Maestro, Prior o Regente, o por un delegado especial suyo, en presencia de dos testigos.

Parág. 3 - El documento, que da fe de la Promesa, es firmado por el Caballero o por la Dama que ha pronunciado la Promesa, por quien ha recibido la Promesa y por dos testigos.

Parág. 4 - El documento original es conservado en el archivo del Gran Magisterio y una copia legalizada en el del Priorato, Subpriorato o Asociación.

Parág. 5 - La ceremonia de la Promesa es regulada por el ceremonial.

Art. 101

*De los deberes espirituales*

El Caballero o la Dama en Obediencia debe:

- a) asistir a los hermanos en unión de oraciones y de obras, siendo obligado, con este fin, a rezar cada día el Credo y un Pater, Ave, Gloria,
- b) asistir con frecuencia a la Santa Misa, acercarse asiduamente a los Sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía, según el consejo del propio Director Espiritual, y participar en la vida parroquial.
- c) Participar cada año en unos ejercicios espirituales de al menos tres días completos de duración, en un lugar aprobado, y tomar parte en los cursos y congresos de formación o de instrucción promovidos por los Superiores;
- d) Atenerse al reglamento de vida espiritual que es aprobado por el Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo.

#### Art. 102

##### *De los criterios para la asignación de deberes*

Los Superiores, en la asignación de deberes, deben tener en cuenta las obligaciones propias de su estado, las aptitudes, la particular preparación profesional y la disponibilidad del Caballero o de la Dama en Obediencia.

#### Art. 103

##### *Del cambio de actividad*

Si por motivos justificados un Caballero o una Dama en Obediencia tiene dificultades para dedicarse a la actividad prescrita, da noticia de ello al Superior competente, el cual le prescribe otra.

#### Art. 104

##### *De la renuncia a la Promesa*

Parág. 1 - El Caballero o la Dama en Obediencia puede renunciar a la Promesa por importantes motivos personales.

La petición debe ser dirigida al propio Superior, el cual la cursará al Gran Maestro, incluyendo su parecer y el del respectivo Capellán.

El Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo, decide sobre la petición.

- Parág. 2 - Con la notificación de la dispensa de la Promesa el Caballero o la Dama en Obediencia cesa de formar parte de la segunda clase y retorna al rango de proveniencia. Si la dispensa no es concedida, el Caballero o la Dama puede permanecer en la segunda clase o renunciar a su pertenencia a la Orden.

#### Art. 105

##### *De las sanciones disciplinarias*

La inobservancia culpable de las obligaciones que se derivan de la Promesa, comporta la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en los art. 120 y siguientes.

#### Art. 106

##### *Del uso del hábito y de las insignias*

El uso del hábito e insignias por Caballeros y Damas en Obediencia está regulado por el ceremonial.

#### Art. 107

##### *Del paso a la Profesión religiosa*

- Parág. 1 - Al Caballero en Obediencia de estado libre que solicita ser admitido a la Profesión religiosa de la Orden se le aplican las normas del Título II, Capítulo I.
- Parág. 2 - El resultado favorable del procedimiento, indicado en el parág. 1, permite al Caballero iniciar de inmediato el Noviciado.

Sección Segunda  
REQUISITOS COMUNES

Art. 108

*De la admisión de los miembros de la tercera clase*

- Parág. 1 - Para la admisión a la Orden el candidato debe ser presentado al Gran Maestro por un miembro del Soberano Consejo, previo consentimiento del Prior o del Presidente de la Asociación, a través de la Cancillería del Gran Magisterio, o del Prior o Presidente de la Asociación.
- Parág. 2 - La presentación de pruebas nobiliarias no constituye de por sí, un derecho a la admisión en la Orden.

Art. 109

*Del año de preparación*

La recepción de los Caballeros, de los Donados y de las Damas, debe ser precedida por un período de preparación de un año de duración durante el cual el candidato es instruido en la historia de la Orden y participa en las obras y manifestaciones de la misma. Es facultad del Soberano Consejo dispensar, en casos individuales, este requisito.

Art. 110

*De la recepción de los Sacerdotes*

- Parág. 1 - Para la admisión de los Capellanes Conventuales "ad honorem", o de los Capellanes Magistrales, se requiere el parecer previo y favorable del Prelado.
- Parág. 2 - Para la admisión de los capellanes Gran Cruz Conventuales "ad honorem" se requiere el parecer previo y favorable del Cardenal Patrono, oído el Prelado.

Parág. 3 - Previo parecer del Soberano Consejo, el Gran Maestre puede recibir o promover a un Cardenal de la Santa Iglesia Romana al rango de Balí Gran Cruz de Honor y Devoción.

Art. 111

*Distinguidos con condecoraciones*

Los condecorados por la Orden con el Mérito Melitense no se convierten por este motivo en miembros de la Orden.

Art. 112

*De los requisitos nobiliarios*

Los requisitos nobiliarios de los que aspiran a la recepción en la Orden deben ser examinados siguiendo un reglamento adecuado que el Gran Maestre, previo parecer del Soberano Consejo, emanará dentro de un año desde la entrada en vigor del presente Código.

Art. 113

*De los requisitos para la admisión*

Parág. 1 - A los fines del procedimiento previsto para la admisión, el aspirante Caballero o Dama debe probar que profesa la religión católica.

Parág. 2 - A la solicitud de admisión firmada por el candidato deben adjuntarse los siguientes documentos:

- a) certificado de bautismo, certificado de nacimiento que atestigüe la mayoría de edad y certificado de estado de familia;
- b) títulos especiales de reconocimiento recibidos o que le competen;
- c) certificado de buena conducta de parte del Ordinario sobre su vida y costumbres;
- d) certificado del término del año de prueba.

Parág. 3 - Para los Sacerdotes es suficiente la presentación de una recomendación escrita o el "Nulla Obstat" del propio Ordinario o del Superior de su Orden y el certificado de su ordenación.

Art. 114

*De la admisión*

La admisión en la Orden corresponde al Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo.

Art. 115

*De la admisión "Motu Proprio"*

Parág. 1 - La admisión "Motu Proprio" de parte del Gran Maestro es dada a conocer previamente al Soberano Consejo, al Prior y al Presidente de la Asociación interesada.

Parág. 2 - El número de admisiones "Motu Proprio" es determinado por el Capítulo General.

Art. 116

*De los deberes*

Los miembros de la tercera clase deben observar, a tenor de la Carta Constitucional, una conducta cristianamente ejemplar en la vida privada y pública, contribuyendo a hacer operante la tradición de la Orden. Les incumbe de manera particular la cooperación efectiva en las obras melitenses de asistencia hospitalaria y social.

Art. 117

*De la colaboración entre los Capellanes Conventuales Profesos y los Capellanes del tercer rango (clase)*

Los Capellanes pertenecientes a la tercera clase colaboran con los Capellanes Conventuales Profesos según sus posibilidades, siguiendo las directrices de los Superiores competentes y del Prelado de la Orden.

Art. 118

*De la ceremonia de recepción*

La recepción de los miembros de la Orden se realiza “infra Missam” a tenor del ceremonial, y la entrega del decreto puede ser efectuada después de la ceremonia.

CAPÍTULO VI

**MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA LOS MIEMBROS  
DE LA SEGUNDA Y DE LA TERCERA CLASE**

Art. 119

*Sanciones disciplinarias*

Los miembros de la segunda y tercera clase cuyo comportamiento se distancie de una conducta ejemplar, están sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en el presente capítulo.

Art. 120

*De las formas de sanciones disciplinarias*

Las sanciones disciplinarias son, según el grado de culpa:

- a) admonición;
- b) reprensión;
- c) suspensión;
- d) expulsión.

Art. 121

*De la admonición y reprensión*

Para la admonición y reprensión no se requiere un procedimiento especial, pero corresponde al Superior corregir o recordar los propios deberes, según el espíritu del Evangelio.

Art. 122

*De la Comisión disciplinaria*

Para la tramitación de la suspensión y expulsión, en cada Priorato, Subpriorato y Asociación se constituye una Comisión permanente disciplinaria compuesta de tres miembros y asistida por un secretario.

Art. 123

*De la suspensión y expulsión*

Parág. 1 - La suspensión es una medida disciplinaria temporal que puede ser aplicada si un miembro de la Orden:

- a) se encuentra en una situación indigna;
- b) no respeta el pago de la cuota prescrita durante al menos dos años, o hasta que no se aclare su posición y no sea efectuado el pago de las cuotas atrasadas.  
Antes de la suspensión, el Superior del miembro puede aplicarle la abstención cautelar;
- c) es perseguido por la justicia por hechos graves de índole moral, verificados por el Gran Maestro con la asistencia del Soberano Consejo.

En el caso de titulares de cargos electivos se requiere el consentimiento del Soberano Consejo, manifestado con mayoría de dos tercios y el voto del Gran Maestro. En el caso de que los hechos se refieran a la Orden, no se podrá proceder a la suspensión, sino que serán de aplicación las normas disciplinarias internas.

Parág. 2 - La expulsión es una medida disciplinaria definitiva que puede ser aplicada si un miembro de la Orden:

- a) adopta una conducta gravemente incompatible con la pertenencia a la Orden;

b) no ha efectuado el pago de las cuotas atrasadas y persiste en la morosidad durante otros dos años,

Parág. 3 - Las medidas disciplinarias son impuestas por el Gran Maestro, previo el parecer del Soberano Consejo, a petición del Superior del miembro de la Orden.

#### Art. 124

##### *De los preliminares del procedimiento disciplinario*

Parág. 1 - La iniciativa del procedimiento compete al Superior, el cual debe comunicarla a la Cancillería del Gran Magisterio.

Parág. 2 - El Gran Maestro, previo parecer del Soberano Consejo, puede, por motivos justificados, reclamar para sí el procedimiento, constituyendo a propósito del caso una Comisión disciplinaria.

Parág. 3 - El Gran Maestro tiene, en todo caso, poder para suspender cautelarmente a quien está sometido a procedimiento disciplinario.

#### Art. 125

##### *Del procedimiento disciplinario*

Parág. 1 - Quien esté sometido a procedimiento disciplinario debe ser informado inmediatamente y puesto en condiciones de presentar su defensa en el término que se le asigna, que debe ser apropiado.

Parág. 2 - Transcurrido el término, el Presidente de la Comisión convoca al acusado ante la Comisión disciplinaria dentro de un término superior a quince días. Dentro de este término, el acusado puede ejercer el derecho de recusación, a tenor del Código de procedimiento civil.

Parág. 3 - El acusado puede hacer que le asista un defensor de confianza, inscrito en el Colegio profesional de ejercientes ante las Magistraturas Superiores nacionales desde hace más de diez años.

Art. 126

*Del desarrollo del procedimiento disciplinario*

- Parág. 1 - Los testigos, antes de ser escuchados, prestan juramento.
- Parág. 2 - La única documentación utilizable por la Comisión es, so pena de nulidad, la que figure en las actas.
- Parág. 3 - Los debates no son públicos.
- Parág. 4 - Se prescribe el secreto de oficio.
- Parág. 5 - El secretario de la Comisión redacta el proceso verbal de la audiencia y lo firma junto con el Presidente.

Art. 127

*De la deliberación disciplinaria*

- Parág. 1 - La Comisión, terminado el proceso instructor, entrega al Superior competente el traslado del procedimiento junto con un informe en el que da cuenta del resultado de la instrucción.
- Parág. 2 - El Superior, cuando de los resultados resulten hechos susceptibles de suspensión o de expulsión, somete el traslado y el informe de la Comisión al Gran Maestro al cual, previo voto decisorio del Soberano Consejo, compete la decisión.

Art. 128

*De la notificación de la deliberación disciplinaria*

- Parág. 1 - La notificación del acuerdo disciplinario es puesta por escrito con acuse de recibo.
- Parág. 2 - Debe conservarse en el archivo magistral documento oficial de la notificación efectuada.

Art. 129

*Recurso*

- Parág. 1 - Contra las decisiones disciplinarias se admite, dentro de los treinta días desde la notificación, recurso escrito y motivado ante los Tribunales Magistrales.
- Parág. 2 - El recurso puede ser enviado a través de carta certificada con acuse de recibo, valiendo en este caso la fecha de expedición.

CAPÍTULO VII

GRADOS Y HONORIFICENCIAS

Art. 130

*De los grados de la Orden*

- Parág. 1 - Los miembros indicados en el art. 8 de la Carta Constitucional pertenecientes a la primera y a la segunda clase, y a las categorías a), c) e) de la tercera clase se distinguen en los grados de:
- a) Caballero o Dama;
  - b) Caballero Gran Cruz o Dama Gran Cruz.
- Parág. 2 - La dignidad de Balí puede ser conferida a los Caballeros Gran Cruz de Justicia, a los caballeros Gran Cruz de Honor y Devoción de la

segunda y tercera clase, así como a los Cardenales de la Santa Iglesia Romana.

- Parág. 3 - A los Caballeros Gran Cruz de Gracia y Devoción y Gracia Magistral les puede ser conferida la distinción de la Banda.
- Parág. 4 - A los Capellanes Profesos y a los Capellanes Conventuales “ad honorem” puede ser conferido el grado de Capellán Gran Cruz.
- Parág. 5 - El modelo de las insignias de las diferentes clases y grados está previsto en las normas reglamentarias, aprobadas por el Gran Maestro con el voto decisorio del Soberano Consejo.

#### Art. 131

##### *Del tratamiento de Comendador*

El tratamiento de Comendador compete de derecho:

- a) a los Caballeros de Votos Perpetuos, que sean investidos por el Priorato competente de una Encomienda de Justicia;
- b) a los Caballeros de Honor y Devoción titulares de Encomiendas de derecho de patronato familiar, según las normas fijadas por los preceptos de su fundación.

#### Art. 132

##### *Honores de la Orden*

- Parág. 1 - A los que han adquirido méritos especiales les pueden ser conferidos:
- a) el Collar al Mérito Melitense;
  - b) la Cruz al Mérito Melitense;
  - c) la Medalla de beneficencia melitense.
- Parág. 2 - El grado y orden de la condecoración civil o militar son establecidos en base a un estatuto adecuado emanado por el Gran Maestro, previo parecer del Soberano Consejo.

Art. 133

*De los requisitos  
requeridos a los candidatos a las honorificencias*

Los candidatos a los honores deben ser de honestidad ejemplar.



TÍTULO III  
EL GOBIERNO

CAPÍTULO I  
EL GRAN MAESTRE

Art. 134  
*De los deberes*

El Gran Maestro, como Superior religioso y Soberano, debe dedicarse plenamente al incremento de las obras melitenses y ser ejemplo en la observancia religiosa para todos los miembros.

Art. 135  
*De la incompatibilidad del cargo con otros oficios*

Parág. 1 - En el acto de aceptación de la elección como Gran Maestro quedan vacantes todos los oficios y las prerrogativas de que el Gran Maestro estaba investido precedentemente en la Orden.

Parág. 2 - El gran Maestro debe renunciar inmediatamente a cualquier otra actividad incompatible con su posición.

Art. 135  
*De la residencia*

La residencia del Gran Maestro se fija en la sede de la Orden, de la que puede alejarse sólo por motivos de oficio o de fuerza mayor o por causa justificada.

Art. 137

*De la Autoridad*

La autoridad personal del Gran Maestre se extiende a todas las personas, entes melitenses y propiedades, según las leyes de la Orden.

Art. 138

*De los deberes disciplinarios*

Es deber del Gran Maestre vigilar las casas conventuales y las Iglesias de la Orden, con el fin de que se observe la disciplina y se mantenga el espíritu religioso, así como sobre las instituciones autorizadas a usar el emblema de la Orden.

Art. 139

*De las visitas a las instituciones melitenses*

Incumbe al Gran Maestre la obligación de visitar al menos cada cinco años, personalmente, o a través de miembros de la primera y segunda clase, los Prioratos y los Subprioratos, así como también las Asociaciones y las obras.

Art. 140

*De la Publicación de las actas*

El Gran Maestre dispone que en el Boletín Oficial, además de las actas de su gobierno supremo, sean publicados los documentos de la Santa Sede que se refieran a la Orden.

Art. 141

*De la renuncia al oficio*

El Gran Maestre que renuncie a su oficio asume, para toda la vida, la dignidad de Balí Gran Prior titular y está sujeto solamente al Jefe de la Orden.

## CAPÍTULO II

### GOBIERNO EXTRAORDINARIO

#### Art. 142

#### *Del Gobierno de la orden durante la vacante del oficio de Gran Maestro*

En todos los casos en que la Orden no pueda ser gobernada por un Gran Maestro, le substituye un Lugarteniente Interino.

## CAPÍTULO III

### EL LUGARTENIENTE INTERINO

#### Art. 143

#### *De los deberes*

El Lugarteniente Interino informa al Sumo Pontífice, a los Jefes de los Estados con los que la Orden mantiene relaciones diplomáticas y a las diversas organizaciones melitenses, de la vacante del oficio de Gran Maestro.

#### Art. 144

#### *De los poderes*

- Parág. 1 - El Lugarteniente Interino, con el Soberano Consejo, debe limitarse a la administración ordinaria, absteniéndose de realizar iniciativas que no sean necesarias o urgentes.
- Parág. 2 - Durante el gobierno interino queda suspendida la admisión de miembros y la concesión de honorificencias.

Art. 145

*De la convocatoria del Consejo Cumplido de Estado*

El Lugarteniente Interino, oído el Soberano Consejo, convoca al Consejo Pleno de Estado no antes de quince días ni después de tres meses desde la comunicación indicada en el art. 143.

CAPÍTULO IV

EL LUGARTENIENTE DE GRAN MAESTRE

Art. 146

*De los poderes*

El Lugarteniente de Gran Maestre goza de los mismos poderes del Gran Maestre, excepto de las prerrogativas honoríficas de la soberanía.

CAPÍTULO V

OTORGAMIENTO DE CARGOS  
E INCOMPATIBILIDADES

Art. 147

*Del otorgamiento de cargos en la Orden*

Los cargos son otorgados exclusivamente a los miembros de la Orden. Pueden hacerse excepciones con los representantes diplomáticos.

Art. 148

*De la incompatibilidad personal*

- Parág. 1 - Los siguientes cargos no pueden ser desempeñados por las mismas personas:
- Miembro del Soberano Consejo;
  - Miembro del Consejo de Gobierno;
  - Prior, Regente;

- Lugarteniente del Prior;
- Procurador;
- Vicario;
- Presidente de Asociación Nacional;
- Miembro del Tribunal de Cuentas, de la Consulta Jurídica y de los Tribunales Magistrales;
- Abogado de Estado.

Parág. 2 - Por lo demás, es posible desempeñar contemporáneamente las funciones de juez de los Tribunales Magistrales y de miembro de la Asesoría Jurídica.

## CAPÍTULO VI

### LOS ALTOS CARGOS DEL GRAN MAGISTERIO

#### Art. 149

##### *El Gran Comendador*

Parág. 1 - En caso de muerte, renuncia o impedimento permanente del Gran Maestro, el Gran Comendador ejerce las funciones de Lugarteniente Interino.

Parág. 2 - En caso de impedimento del Gran Maestro, de carácter permanente, el Gran Comendador debe convocar inmediatamente al Soberano Consejo para las deliberaciones procedentes, a tenor del art. 17, parág. 2 de la Carta Constitucional.

#### Art. 150

##### *De los deberes del Gran Comendador*

Parág. 1 - El Gran Comendador:

- a) ayuda al Gran Maestro en la observancia de los carismas de la Orden y en la divulgación y protección de la Fe; y en la vigi-

lancia sobre los Prioratos y Subprioratos; y en la vigilancia sobre los miembros de la primera y segunda clase;

b) redacta los informes de las visitas y de los informes que se han de someter a la Santa Sede sobre el estado y la vida de la Orden.

Parág. 2 - Entre las responsabilidades del Gran Comendador se encuentra el cuidado de la Capilla del Palacio Magistral y la realización de las Peregrinaciones de la Orden.

Parág. 3 - El Gran Comendador ejerce la función de Superior respecto a los miembros de la primera y segunda clase agregados al "Gremio Religionis".

#### Art. 151

##### *El Gran Canciller*

Parág. 1 - El Gran Canciller es el jefe de la Cancillería y de las oficinas dependientes.

Parág. 2 - Es responsable de los Asuntos Exteriores, de las Asociaciones y de todo lo que concierne a los miembros de la tercera clase. A tal fin puede ser ayudado por uno o más Secretarios Generales.

Parág. 3 - Los Secretarios Generales son nombrados por el Gran Maestro, a propuesta del Gran Canciller, previo voto decisorio del Soberano Consejo, limitándose su período de duración a la del cargo del Gran Canciller.

#### Art. 152

##### *De los deberes del Gran Canciller*

Parág. 1 - Es de competencia del Gran Canciller:

a) la representación activa y pasiva de la Orden en las relaciones con terceros;

b) la dirección política y la administración

interna de la Orden, salvo lo que sea de competencia de los demás Altos Cargos;

c) la redacción y expedición de las actas de gobierno y la organización de los diversos empleos, según las directrices del Gran Maestro;

d) la selección, instrucción e informes sobre los temas que se van a tratar en el Soberano Consejo, de conformidad con lo establecido previamente con el Gran Maestro.

Parág. 2 - El Gran Canciller cuida de la redacción de las actas de las reuniones del Soberano Consejo y dispone la redacción de los relativos acuerdos. El acta debe ser aprobada y firmada en la sucesiva reunión del Soberano Consejo.

#### Art. 153

##### *De la ejecución de los decretos del Gran Maestro*

Los decretos del Gran Maestro, tanto magistrales como consiliares, no tienen valor ejecutivo si no están firmados asimismo por el Gran Canciller.

#### Art. 154

##### *De las representaciones diplomáticas de la Orden*

Parág. 1 - Las representaciones diplomáticas dependen del Gran Canciller.

Parág. 2 - Los Jefes de las misiones de la Orden representan al Gran Maestro ante los Gobiernos ante los que están acreditados. Aun cuando, en los respectivos Estados, existan estructuras propias de la Orden, ellos tratan los asuntos de que han sido encargados por el Gran Magisterio, de manera independiente y bajo su propia responsabilidad.

- Parág. 3 - Cada Jefe de misión presenta al Gran Canciller; al menos dos veces al año, un informe sobre la situación política y religiosa del Estado ante el que está acreditado, sobre las actividades de la Orden y sobre la aceptación de parte de la opinión pública, de los Obispos locales y de otras estructuras eclesiásticas.
- Parág. 4 - El Jefe de misión mantendrá buenas y amistosas relaciones con las estructuras de la Orden en el Estado en el que actúa.
- Parág. 5 - El nombramiento y la revocación de los representantes diplomáticos compete al Gran Maestre, a propuesta del Gran Canciller, oído el Soberano Consejo.
- Parág. 6 - El nombramiento de los representantes diplomáticos de la Orden tiene una duración de cuatro años y puede ser renovado de cuatro en cuatro años.

Art. 155

*De los deberes del Gran Hospitalario*

- Parág. 1 - El Gran Hospitalario promueve, coordina y vigila las obras de los Prioratos, de las Asociaciones y de las demás estructuras de la Orden, según lo dispuesto en el Código, en los reglamentos y en los respectivos estatutos. Controla la buena marcha de todas las actividades caritativas que dependen directamente del Gran Magisterio.
- Parág. 2 - El Gran Hospitalario debe cuidar de que las directrices pastorales del Prelado de la Orden sean aplicadas por quienes sirven en las obras caritativas y por los que son asistidos en las instituciones de la Orden.
- Parág. 3 - El Gran Hospitalario, en el desarrollo de sus funciones, puede ser asistido, donde lo considere oportuno, por un Consejo, constituido por miembros representativos de las diver-

sas áreas geográficas en que la Orden está presente.

Los miembros son nombrados con decreto magistral, a propuesta del Gran Hospitalario, y permanecen en el cargo hasta el vencimiento del mandato del Gran Hospitalario.

Art.156

*De los deberes del Recibidor del Común Tesoro*

Parág. 1 - El Recibidor del Común Tesoro:

- a) dirige la administración de los bienes melitenses, de acuerdo con el Gran Canciller, bajo la autoridad del Gran Maestro y la vigilancia del Tribunal de Cuentas;
- b) cuida de la redacción de los balances anuales, preventivos y definitivos, relativos al estado económico-financiero, sometiéndolos al parecer del Tribunal de Cuentas y a la aprobación del Gran Maestro, previo parecer del Soberano Consejo;
- c) somete a la aprobación del Gran Maestro, previo parecer del Soberano Consejo, la aceptación de herencias, legados y donaciones, la enajenación de bienes de la Orden y las subsiguientes reinversiones;
- d) dirige y vigila el servicio de Correos Magistrales;
- e) dirige y vigila, a través de un Secretario General, los servicios internos de las residencias magistrales y, en particular, la oficina del personal del Gran Magisterio, la oficina técnica y las actividades de vigilancia del Palacio Magistral y de demás edificios.

Parág. 2 - A propuesta del recibidor del Común Tesoro, el Secretario General es nombrado por el Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo, limitándose la duración de

dicho cargo al período de ejercicio en el cargo del Recibidor.

Art. 157

*Del mandato del Gran Maestro  
al Recibidor del Común Tesoro*

Parág. 1 - Por mandato del Gran Maestro, el Recibidor del Común Tesoro vigila la administración de los entes y obras melitenses.

Parág. 2 - El Recibidor del Común Tesoro debe firmar también las actas de enajenación y las que constituyan gravámenes relativos al patrimonio del Gran Magisterio y de los Prioratos.

Art. 158

*Del domicilio de los titulares de los Altos Cargos*

Los titulares de los Altos Cargos tienen su domicilio en la sede de la Orden.

Art. 159

*De la vacante de los Altos Cargos*

En caso de vacante de uno de los Altos Cargos, el Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo, convocado inmediatamente, procede al nombramiento, por cooptación, del sucesor, el cual permanece en el cargo hasta el sucesivo Capítulo General.

CAPÍTULO VII

EL PRELADO Y EL CLERO

Art. 160

*De los deberes del Prelado*

El Prelado, de acuerdo con los Superiores, cuida de que la actividad sacerdotal de los Capellanes Profesos,

“ad honorem” y Magistrales, además de los sacerdotes puestos al servicio espiritual de la Orden, sea efectiva y beneficiosa, a tenor del reglamento redactado por el Prelado mismo y previamente comunicado al Gran Maestro.

Art. 161

*De los deberes de los Capellanes Conventuales Profesos*

Es deber de los Capellanes pertenecientes a la primera clase consagrarse, en virtud de la Profesión religiosa, al cuidado espiritual de los miembros de la Orden y al apostolado de sus obras, según las disposiciones de los Superiores.

Art. 162

*Del ministerio de los Capellanes*

Los Capellanes Profesos, los “ad honorem” y Magistrales:

- a) promueven funciones sacras con ocasión de las mayores solemnidades religiosas y de las que tengan especial relieve para la Orden;
- b) organizan cursos superiores de cultura religiosa, reuniones y ejercicios de devoción;
- c) procuran que los miembros de la Orden tengan todas las ayudas espirituales, en particular en caso de enfermedad.

CAPÍTULO VIII

EL SOBERANO CONSEJO

Art. 163

*De la Sede*

El Soberano Consejo se reúne, normalmente, en la sede de la Orden.

Art. 164

*De la toma de posesión de los miembros*

Los miembros del Soberano Consejo toman posesión de su cargo pronunciando el juramento prescrito ante el Gran Maestro.

Art. 165

*Del orden del día y convocatoria*

- Parág. 1 - El Gran Maestro dispone el orden del día y convoca al Soberano Consejo al menos seis veces al año y siempre que lo requieran circunstancias especiales.
- Parág. 2 - Los miembros del Soberano Consejo pueden pedir la inserción en el orden del día de temas y propuestas.
- Parág. 3 - Los Priors, los Regentes de Subprioratos y los Presidentes de las Asociaciones tienen facultad de presentar al Gran Maestro propuestas de su competencia, para que sean sometidas al examen del Soberano Consejo.
- Parág. 4 - La convocatoria y el orden del día, a cargo de la Cancillería del Gran magisterio, deben ser comunicados con suficiente antelación a los miembros del Soberano Consejo.

Art. 166

*De las condiciones para la validez de las deliberaciones*

Las deliberaciones del Soberano Consejo no son válidas si han sido adoptadas en ausencia del Gran Maestro o de un especial delegado suyo, y en el caso de que no esté presente la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 167

*De la integración en el Soberano Consejo*

En caso de muerte, renuncia o ausencia prolongada más de seis meses, de uno de los miembros del Soberano Consejo, el Gran Maestro invita al Soberano Consejo a proceder a la elección de un sucesor, a tenor del art. 159.

Art. 168

*De los casos particulares de voto secreto*

Además de aquellos casos en que esté expresamente previsto, el voto del Soberano Consejo debe ser secreto cuando se trate de la admisión de los miembros de la primera y segunda clase o de temas concernientes a personas individuales, y siempre que lo solicite un miembro del Soberano Consejo.

Art. 169

*De la revocación del cargo*

Parág. 1 - La revocación por motivos justificados del cargo de miembro del Soberano Consejo está reservada al Gran Maestro, previo voto decisorio del mismo Soberano Consejo, con mayoría de dos tercios de los votantes, oído el parecer de la Consulta Jurídica.

Parág. 2 - El decreto consiliar de revocación es impugnabile ante los Tribunales Magistrales.

CAPÍTULO IX

EL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 170

*Del lugar de la reunión*

El Consejo de Gobierno es convocado por el Gran Maestro, que lo preside a tenor del art. 21 de la Carta

Constitucional. Se reúne en la sede de la Orden o en otro lugar establecido por el Gran Maestro, tras haber oído al Soberano Consejo.

Art. 171

*De la toma de posesión del cargo*

Los miembros del Consejo de Gobierno toman posesión del propio cargo pronunciando ante el Gran Maestro el juramento prescrito.

Art. 172

*Del orden del día y convocatoria*

- Parág. 1 - El Gran Maestro dispone el orden del día del Consejo de Gobierno que, con una antelación de al menos seis semanas, debe ser enviado por la Cancillería, junto con la convocatoria de la reunión.
- Parág. 2 - Todo miembro del Consejo de Gobierno tiene derecho a solicitar inclusiones en el orden del día en el plazo de tres semanas antes de la fecha establecida para la reunión, concretando los temas a considerar.

Art. 173

*De las actas*

- Parág. 1 - Para cada reunión deberá ser redactada un acta que debe conservarse en el Gran Magisterio.
- Parág. 2 - Al final de cada sesión y antes de su conclusión, las eventuales decisiones deberán ser leídas de nuevo y pasadas a las actas. Para la aprobación de cada decisión es necesario el consentimiento de la mayoría de los presentes.
- Parág. 3 - El extracto del acta de la reunión que contiene las decisiones aprobadas, firmado por el

Gran Canciller, debe ser entregado o enviado a todos los miembros con carta con acuse de recibo.

Art. 174

*De la obligación de secreto*

- Parág. 1 - Los debates y las actas quedan sometidos al vínculo de secreto, salvo en lo que se refiere a las decisiones aprobadas.
- Parág. 2 - Los miembros del Consejo de Gobierno tienen acceso a las actas en las oficinas del Gran Magisterio.

CAPÍTULO X

EL CAPÍTULO GENERAL

Art. 175

*De la convocatoria*

A tenor del art. 22 de la Carta Constitucional, el Capítulo General es convocado y presidido por el Jefe de la Orden.

Art. 176

*De los delegados de los entes de la Orden*

- Parág. 1 - Los dos delegados que representan a los Prioratos a tenor del art. 22, parág. 2, letra f) de la Carta Constitucional, son elegidos, por mayoría de los presentes, por el Capítulo prioral, entre los miembros del Priorato, según el estatuto prioral. Cabe el nombramiento de un delegado suplente.
- Parág. 2 - Los Caballeros de la primera y segunda clase del "Gremio Religionis", eligen, por escrito, a dos Caballeros representantes, a tenor del art. 22, parág. 2, letra g) de la Carta

Constitucional. Resultan elegidos los dos Caballeros que han obtenido el mayor número de votos. La invitación a participar en la elección es enviada, por escrito, por el Gran Comendador.

- Parág. 3 - La representación de los Subprioratos está constituida por cinco Regentes, elegidos dentro de los Regentes mismos reunidos en asamblea. Por cada delegado deberá ser elegido un miembro suplente. La asamblea en la que son elegidos los Regentes representantes está presidida por el Regente del Subpriorato más antiguo, que deberá establecer fecha y lugar de reunión y orden del día.
- Parág. 4 - La representación de las Asociaciones está constituida por 15 miembros, elegidos en una reunión de Presidentes. Por cada delegado deberá elegirse un miembro suplente. Los delegados no deben ser necesariamente Presidentes de una Asociación. La reunión en la que son indicadas las Asociaciones representantes está presidida por el Presidente de la Asociación más antigua, el cual indica la fecha, lugar de reunión y orden del día.

#### Art. 177

##### *Del lugar, fecha y orden del día*

- Parág. 1 - El Gran Maestro, o el Lugarteniente en funciones, previo el voto decisorio del Soberano Consejo, indica lugar y fecha del Capítulo General, notificándolo con una antelación de al menos seis meses, a los organismos constitucionales competentes.

Dentro de tres meses a contar desde el día de la notificación, los Prioratos y las Asociaciones comunican al Gran Maestro los nombres de los delegados y de los suplentes elegidos a tenor del art. 176.

- Parág. 2 - Al menos sesenta días antes de la apertura del Capítulo General, el Gran Maestre, previo parecer del Soberano Consejo, indica el orden del día, comunicándolo a los Capitulares junto con la documentación precedente.
- Parág. 3 - Dentro de treinta días a contar desde la fecha de recepción del orden del día, los Capitulares pueden, incluso individualmente, hacer llegar al Gran Maestre propuestas escritas de temas que insertar en el orden del día, acompañadas por la oportuna documentación e informes explicativos.
- Parág. 4 - Cuando menos sesenta días antes de la fecha de comienzo del Capítulo General, los caballeros de Justicia pueden hacer llegar al Gran Canciller propuestas de temas que desean tratar en el Capítulo General.

#### Art. 178

##### *De la obligación de presencia de los Capitulares*

- Parág. 1 - Los Capitulares tienen obligación de intervenir personalmente, salvo impedimento justificado y reconocido como legítimo por el Gran Maestre.  
El representante substituye al delegado original durante todo el período del Capítulo General.
- Parág. 2 - En tal caso, los delegados elegidos pueden hacerse substituir por sus suplentes, a tenor del art. 177. La substitución debe ser comunicada a la Cancillería del Gran Magisterio al menos treinta y seis horas antes del comienzo del Capítulo General.

#### Art. 179

##### *De los actos iniciales*

- Parág. 1 - El Capítulo General da comienzo con la celebración de la Santa Misa.

- Parág. 2 - En la primera sesión, tras haber verificado la legitimidad del mandato de cada uno de los miembros, el Capítulo procede a la elección, por mayoría de los presentes, del secretario y de dos escrutadores los cuales, antes de tomar posesión del cargo, prestan el juramento ritual.
- Parág. 3 - El Presidente pronuncia la relación sobre el estado de la Orden.
- Parág. 4 - El Prelado expone la relación sobre el estado espiritual de la Orden
- Parág. 5 - El Recibidor del Común Tesoro presenta un informe sobre el empleo de los fondos provenientes de los diversos entes y miembros de la Orden.
- Parág. 6 - El Presidente comunica al Capítulo las eventuales peticiones presentadas por los Prioratos, Subprioratos, por las Asociaciones e individualmente por miembros de la Orden.

#### Art. 180

##### *De las comisiones capitulares*

Oídas las relaciones, el Capítulo elige, por mayoría de los presentes, una o más Comisiones para el examen de los temas y para la presentación de eventuales observaciones y propuestas que deban ser tratadas.

#### Art. 181

##### *De la invitación de asesores*

El Gran Maestro, con el consentimiento del Capítulo, puede invitar, sin derecho a voto, miembros de la Orden para hablar de cuestiones de especial interés.

Art. 182

*De la elección de los miembros  
del Soberano Consejo, del Consejo de Gobierno  
y del Tribunal de Cuentas*

Parág. 1 - El Capítulo General, al final de la discusión, procede a la elección en escrutinios separados de cada uno de los miembros del Soberano Consejo, del Consejo de Gobierno y del Tribunal de Cuentas, a tenor de la Carta Constitucional.

Parág. 2 - El candidato elegido, si está presente, debe aceptar o rechazar la elección inmediatamente.

Si el elegido está ausente, el Presidente debe preguntarle inmediatamente, a través de un medio de comunicación apropiado, si acepta la elección.

Sin embargo, a petición del elegido, en los dos casos puede concedérsele un plazo de reflexión de treinta y seis horas.

El Capítulo General, después del rechazo por parte del elegido, elige inmediatamente un nuevo candidato.

Art.183

*De la determinación de la cuota anual  
y de las tasas de paso*

Parág. 1 - El Capítulo General establece la cuota anual y los derechos de entrada que se deben pagar al Gran Magisterio, a tenor del art. 9, parág. 4 de la Carta Constitucional. Para el empleo de las cuotas anuales, el Recibidor del Común Tesoro, oído el Tribunal de Cuentas, propondrá al Capítulo un presupuesto quinquenal.

Parág. 2 - Cuando menos la mitad de los Piores y de los delegados de las Asociaciones presentes

deben dar su asentimiento sobre la cuota establecida.

Parág. 3 - Una Asociación o, donde sea aplicable, un Priorato o Subpriorato cuya mayoría de miembros se encuentre en una situación de dificultad financiera, puede dirigirse al Soberano Consejo para obtener una adaptación extraordinaria de la cuota y de las tasas de paso.

Art. 184

*De la aprobación y conservación de las actas*

Al final de las sesiones, las actas de las mismas, debidamente firmadas por el Presidente, por el secretario y por los dos escrutadores, son sometidas a la aprobación del Capítulo General y conservadas en el archivo magistral.

Art. 185

*De la publicación de las deliberaciones*

Los acuerdos del Capítulo General son publicados en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO XI

EL CONSEJO PLENO DE ESTADO

Art. 186

*De la convocatoria*

El Consejo Pleno de Estado es convocado a tenor del art. 145.

Art. 187

*De los delegados de las instituciones melitenses*

Los delegados de las instituciones melitenses, indicados en el art. 23, parág. 2 f), g), h), i) de la Carta Constitucional, son elegidos a tenor del art. 176.

Art. 188

*De la presidencia y secretaría*

- Parág. 1 - Las sesiones del Consejo Pleno de Estado están presididas por el Lugarteniente en funciones o, en su defecto, por el Alto Cargo siguiente, siempre que sea Profeso, o por el miembro Profeso del Soberano Consejo más antiguo en Votos.
- Parág. 2 - El Gran Canciller hace las veces de secretario y es ayudado por otro miembro nombrado por el Presidente.
- Parág. 3 - En caso de impedimento del Gran Canciller, el Consejo Pleno de Estado elige, por mayoría de votos de los presentes, un secretario de entre sus miembros.

Art. 189

*De los actos iniciales*

Se aplican las normas del art. 179, parág. 1 y 2.

Art. 190

*De la elección del Gran Maestro o del Lugarteniente de Gran Maestro*

La elección del Gran Maestro, o del Lugarteniente de Gran Maestro, se realiza mediante escrutinio secreto, utilizando papeletas, según el Derecho Melitense.

Art. 191

*Del consentimiento del elegido*

El elegido para el cargo de Gran Maestro o Lugarteniente de Gran Maestro, habida comunicación de la elección, expresa inmediatamente su voluntad de aceptar o no.

Art. 192

*Del secreto acerca de la elección*

Hasta que la elección efectuada de Gran Maestro o de Lugarteniente de Gran Maestro, no haya sido comunicada al Sumo Pontífice, todos los que han participado en el Consejo Pleno de Estado están obligados a conservar el secreto sobre el resultado de la elección y sobre el desarrollo de los trabajos del mismo Consejo.

Art. 193

*De la aprobación y conservación de las actas*

Las actas de las sesiones son aprobadas al final de las mismas y, después de haber sido firmadas por el Presidente, por el secretario y por los escrutadores, son conservadas entre los actos secretos del archivo magistral.

Art. 194

*De la disolución del Consejo Cumplido de Estado*

Con el juramento del Jefe de la Orden queda disuelto el Consejo Pleno de Estado.

Art. 195

*De la convocatoria extraordinaria del Capítulo General*

Al Consejo Cumplido de Estado puede seguir un Capítulo General Ordinario, siempre que el Gran Maestro o el Lugarteniente elegido lo considere oportuno.

La convocatoria de tal Capítulo se realiza con el reducido término de sesenta días y con envío del orden del día.

## CAPÍTULO XII

### VOTACIONES

#### Art. 196

##### *De las papeletas y escrutinio de los votos*

- Parág. 1 - Las elecciones de los miembros del Capítulo General, o del Consejo Pleno de Estado, o de los Piores y Regentes, así como de los Presidentes de las Asociaciones, se llevan a cabo a través de escrutinio secreto, con papeletas que deberán ser destruidas inmediatamente después de la conclusión de las operaciones de voto.
- Parág. 2 - Para toda operación de elección o votación, la mayoría requerida deberá ser calculada sobre la base del número de presentes con derecho de voto para cada acto de elección o votación.
- Parág. 3 - Se cuentan las papeletas blancas o nulas, así como las abstenciones. Por lo tanto si se requiere una mayoría para una elección, para la aprobación de una propuesta, o para una deliberación, el candidato se considerará elegido y la propuesta o deliberación aprobada, solamente si el número de votos favorables supera el de votos contrarios, incluyendo en estos las papeletas blancas o nulas, así como las abstenciones.
- Parág. 4 - En caso de paridad de votos, la asamblea pasa a una votación ulterior; en caso de nueva paridad, la propuesta o acuerdo debe considerarse rechazada, mientras que si se

trata de elección la votación puede repetirse hasta que se consiga un resultado positivo.

- Parág. 5 - Los miembros de un Priorato, Subpriorato o Asociación que no residen en el respectivo territorio pueden participar en las votaciones, según lo previsto en los respectivos estatutos.

### CAPÍTULO XIII

#### LA CONSULTA JURÍDICA

##### Art. 197

###### *De la sede, deberes y reuniones*

- Parág. 1 - La Consulta Jurídica se reúne en la sede de la Orden.
- Parág. 2 - Para las cuestiones y problemas jurídicos de particular importancia, el Gran Maestre, oído el Soberano Consejo, pide el parecer de la Consulta Jurídica, la cual lo emite por escrito.
- Parág. 3 - Para la validez de la reunión se requiere la presencia del Presidente, o del Vicepresidente, y de tres miembros por lo menos.
- Parág. 4 - El funcionamiento de la Consulta Jurídica es regulado por un reglamento aprobado por el Gran Maestre, previo parecer del Soberano Consejo.

##### Art. 198

###### *Del procedimiento de la sesión*

- Parág. 1 - Sobre los temas que se van a tratar informa un relator, nombrado precedentemente por el Presidente. Después de la discusión colegial, la Consulta decide por mayoría de los presentes. En caso de paridad, prevalece el voto

del presidente. El Presidente comunica el informe al Gran Maestro.

Parág. 2 - El Presidente tiene facultad para invitar a las reuniones al Abogado de Estado, para que exprese, con valor consultivo, un parecer a propósito de las cuestiones en examen.

Parág. 3 - De cada reunión se redacta el proceso verbal que, firmado por el Presidente y por el secretario, se transcribe en el correspondiente registro.

#### CAPÍTULO XIV

### JUSTICIA Y ORDENAMIENTO JUDICIAL

#### Art. 199

##### *De la composición y sede de los Tribunales Magistrales*

Parág. 1 - Los Tribunales Magistrales son de primera instancia y de apelación y están compuestos por el Presidente y por dos jueces.

Parág. 2 - Los Tribunales se reúnen en la sede de la Orden.

Parág. 3 - La cancillería de los Tribunales es regida por un canciller.

#### Art. 200

##### *De la incompatibilidad de un mismo juez en diversas instancias*

El juez que ha examinado una causa en un grado del juicio no puede pronunciarse sobre la misma causa en otro grado.

#### Art. 201

##### *De los jueces suplentes*

En caso de impedimento, el Presidente es substitui-

do por el juez más antiguo. Si, en caso de impedimento del Presidente o de uno o más jueces, no es posible constituir el colegio, el Presidente del Tribunal de apelación provee a completar el colegio, sólo para aquel juicio, con jueces suplentes.

Art. 202

*Del juramento*

Antes de asumir las funciones, los jueces y el canciller de los Tribunales prestan juramento ante el Gran Maestre, según la siguiente fórmula: “Juro cumplir con fidelidad y diligencia los deberes de mi cargo y observar el secreto profesional”

Art. 203

*De los límites de edad*

El límite de edad para los jueces es de setenta y cinco años cumplidos. Con decreto consiliar pueden ser dispensados del servicio, en cualquier momento, aquellos que, por inhabilidad comprobada, no puedan cumplirlo.

CAPÍTULO XV

COMPETENCIA  
DE LOS TRIBUNALES MAGISTRALES

Art. 204

*De las materias de competencia  
de los Tribunales Magistrales*

Parág. 1 - Los Tribunales Magistrales son competentes para decidir:

- a) sobre las impugnaciones de las decisiones acerca de las pruebas de los requisitos necesarios para los aspirantes a las diversas clases de la Orden;

- b) sobre las impugnaciones presentadas contra decretos consiliares en materia de investidura en la titularidad de las Encomiendas de derecho de patronato;
- c) sobre las controversias relativas a la administración de las Encomiendas de derecho de patronato y de las fundaciones;
- d) sobre las controversias de trabajo, a instancia de los empleados de la Orden o de los entes públicos melitenses;
- e) sobre las controversias entre los miembros de la Orden en cuanto tales, así como, a petición escrita de las partes, sobre las controversias de naturaleza patrimonial relativa a los derechos disponibles, también entre personas pertenecientes a la Orden;
- f) sobre las controversias entre la Orden y los entes públicos melitenses y sobre las existentes entre los mismos entes.

Parág. 2 - El Tribunal Magistral de primera instancia, a petición concorde y por escrito de las partes, aunque no pertenezcan a la Orden, puede asumir las funciones de colegio arbitral para decidir, según derecho y equidad, controversias de naturaleza patrimonial relativas a derechos disponibles. La función del Tribunal debe ser gratuita, salvo el reembolso de los gastos precisos para el desarrollo de la función misma. La decisión arbitral es impugnable ante el Tribunal Magistral de apelación por los motivos indicados en el art. 716 y siguientes del Código de procedimiento civil del estado de la Ciudad del Vaticano, en cuanto aplicables.

Parág. 3 - Los Tribunales Magistrales, a petición escrita de Estados o entes de derecho internacional, pueden asumir las funciones de árbitro en controversias internacionales.

## CAPÍTULO XVI

### ORDENAMIENTO PROCESALES

#### Art. 205

##### *Del procedimiento de los jueces*

Salvo lo establecido en los artículos precedentes, el procedimiento ante los Tribunales Magistrales está regulada por las normas del Código de procedimiento civil del Estado de la Ciudad del Vaticano.

## CAPÍTULO XVII

### LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE LA ORDEN ANTE LAS JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS

#### Art. 206

##### *De los representantes procesales de la Orden*

Parág. 1 - Ante la jurisdicción de cualquier Estado la legitimación, tanto activa como pasiva, corresponde:

- a) para la Orden al Gran Maestro;
- b) para los Gran Prioratos, Prioratos y Subprioratos, así como para las Encomiendas de derecho de patronato, a los titulares de los mismos entes;
- c) para las Asociaciones y para los demás entes melitenses, al órgano indicado por los estatutos o por los reglamentos.

Parág. 2 - En los casos prescritos en las letras b) y c) del parág. 1, la representación procesal corresponde, separadamente, asimismo al Gran Canciller.

## CAPÍTULO XVIII

### LA ABOGACÍA DEL ESTADO

#### Art. 207

##### *De los abogados de la Orden*

La asistencia legal corresponde a la Abogacía del Estado, que está constituida por profesionales de conocida fama, expertos en derecho y cultivadores de las tradiciones y costumbres de la Orden.

#### Art. 208

##### *De la composición de la Abogacía*

La Abogacía del Estado está compuesta por el Abogado del Estado y por dos substitutes nombrados por un trienio, renovable, por el Gran Maestro con el Soberano Consejo.

#### Art. 209

##### *De la asistencia de la Abogacía*

Los órganos de la Orden deben pedir el parecer y la asistencia de la Abogacía del Estado cada vez que se considere oportuno y, de manera especial, en los casos que presenten cuestiones jurídicas de relevancia.

## CAPÍTULO XIX

### LOS ABOGADOS DEFENSORES

#### Art. 210

##### *De la admisión de los abogados defensores*

Pueden ser admitidos parara la defensa de las partes los abogados que tengan los requisitos indicados en el art. 125, parág. 3.

Art. 211

*De la exclusión y suspensión de los abogados defensores*

El Presidente del Tribunal de apelación puede excluir o suspender a los abogados que, a su juicio, hayan incurrido en faltas graves de índole moral o jurídica.

CAPÍTULO XX

LOS BIENES DE LA ORDEN

Art. 212

*De la clasificación de los bienes*

Son también bienes de la Orden aquellos de que sean titulares los Prioratos, Subprioratos y cualquier otro ente melitense dotado de personalidad jurídica.

Art. 213

*De la contribución de las instituciones melitenses*

El Gran Maestre, previo voto deliberativo del Soberano Consejo, determina la contribución de los Prioratos.

Art. 214

*De la administración extraordinaria*

Parág. 1 - Ningún gasto nuevo o de mayor cuantía puede ser decidido sin antes haber encontrado la correspondiente entrada o establecido los medios para afrontarlo.

Parág. 2 - Para los actos de administración extraordinaria debe ser pedido el parecer del Tribunal de Cuentas.

Art. 215

*Del pago de las cuotas*

- Parág. 1 - Los Prioratos y las Asociaciones responden del pago de las cuotas anuales de sus miembros, a tenor del art. 9, parág. 4 de la Carta Constitucional y del art. 183 del Código.
- Parág. 2 - La Asociación que no haya satisfecho la deuda contraída con el Gran Magisterio dentro del 15 de marzo del año sucesivo, no podrá proponer recepción de miembros, o conceder condecoraciones melitenses, ni podrá ser representada en las reuniones del Capítulo General ni del Consejo Pleno de Estado, hasta que no haya normalizado su posición.

CAPÍTULO XXI

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 216

*De los deberes*

El Tribunal de Cuentas:

- a) ejerce el control preventivo de la gestión y la inspección de las cuentas;
- b) vigila los ingresos y los gastos;
- c) procede al examen de los balances;
- d) realiza inspecciones administrativas;
- e) verifica periódicamente la contabilidad y la solvencia de la tesorería;
- f) vigila para la mejor gestión del patrimonio de la Orden, de las Encomiendas de patronato de derecho y de los entes melitenses;
- g) expresa, por propia iniciativa y también a solicitud, pareceres sobre todo tipo de cuestión de carácter económico;
- h) puede solicitar al Gran Magisterio, de vez en vez,

personal de confianza, cualificado para los peritajes que fueran necesario.

Art. 217

*De las reuniones y reembolsos*

- Parág. 1 - El Tribunal de Cuentas se reúne en vía ordinaria dos veces al año y cada vez que el Presidente lo considere necesario. En vía extraordinaria se reúne a petición del Gran Maestro, o del Recibidor del Común Tesoro.
- Parág. 2 - A los miembros del Tribunal de Cuentas se les corresponde el abono del reembolso de sus gastos.

Art. 218

*Del acta de las reuniones*

Copia del acta de las reuniones del Tribunal de Cuentas, aprobada por sus miembros y firmada por el Presidente, es enviada al Gran Maestro y al Recibidor del Común Tesoro.

Art. 219

*Del informe del Presidente al Capítulo General*

El Presidente presenta al Capítulo General un informe sobre la actividad desarrollada por el Tribunal de Cuentas. En tal informe estará comprendida una rendición de cuentas específica sobre el empleo de las cuotas anuales de los miembros de la Orden.

TÍTULO IV  
LA ORGANIZACIÓN DE LA ORDEN

CAPÍTULO I  
LAS PERSONAS MORALES

Art. 220

*De la personalidad jurídica de los entes melitenses*

- Parág. 1 - Los Prioratos, los Subprioratos y las Asociaciones tienen personalidad jurídica, en cuanto comprendidos en el ordenamiento jurídico melitense.
- Parág. 2 - A otros entes, como fundaciones o Encomiendas, la personalidad jurídica les es conferida por el Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo. Si dichos entes se encuentran en territorios de Prioratos o Asociaciones deben ser gestionados por éstos o por el Gran Magisterio.

Art. 221

*De la adquisición  
de la personalidad jurídica de derecho nacional*

Prevía autorización del Gran Maestro, los entes públicos melitenses pueden adquirir personalidad jurídica en la Nación donde están destinados a obrar sobre la base de su estatuto.

## CAPÍTULO II

### LOS GRANDES PRIORATOS Y LOS PRIORATOS

#### Art. 222

##### *De la erección de los Gran Prioratos y Prioratos*

Parág. 1 - El Gran Maestro, oído el parecer de los entes melitenses existentes en la región, previo voto decisorio del Soberano Consejo y el beneplácito de la Santa Sede, procede a la erección canónica de un Priorato, delimitando su circunscripción territorial.

Parág. 2 - Para constituir un Priorato son necesarios al menos cinco Caballeros Profesos. Éstos deben tener su domicilio canónico en la circunscripción donde se va a erigir el Priorato.

#### Art. 223

##### *De la aprobación del estatuto de los Prioratos*

El Priorato tiene un estatuto propio, aprobado por el Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo.

#### Art. 224

##### *Del nombramiento del primer Prior y de los miembros del Consejo*

El Gran Maestro nombra al primer Prior y a los miembros del Consejo.

#### Art. 225

##### *De los deberes del Prior*

El Prior debe estimular con su ejemplo la práctica de las virtudes religiosas y la fidelidad a los compromisos propios de la Orden. Debe además:

- a) dar a conocer los decretos de la Santa Sede y del Gran Maestro y cuidar de su observancia;
- b) visitar, cada tres años cuando menos, personalmente o a través de un delegado, las instituciones dependientes del Priorato;
- c) promover las vocaciones, favorecer las obras de la Orden y vigilar la buena marcha del Priorato.

Art. 226

*De la reunión y ejercicios espirituales anuales del Priorato*

- Parág. 1 - El Prior, por lo menos cuatro veces al año, o una si en el territorio existe una Asociación, convoca al Capítulo para una reunión espiritual y para tratar de los asuntos más importantes.
- Parág. 2 - Cada año, en cada Priorato, se debe organizar una tanda de ejercicios espirituales, de al menos cinco días completos de duración, para todos los miembros. El Prior establece la fecha y el lugar.
- Parág. 3 - Donde no exista una Asociación, al menos una vez al año se convoca una asamblea general, que reúne a todos los miembros de acuerdo con el estatuto prioral.

Art. 227

*Del informe administrativo de los Prioratos*

El Prior o el Lugarteniente, el Vicario o el Procurador rinden cuantas cada año de su administración al Gran Maestro junto al Soberano Consejo.

### CAPÍTULO III

## LOS SUBPRIORATOS

#### Art. 228

##### *Del Capítulo*

El Capítulo subprioral se reúne, a tenor del propio estatuto, para tratar los asuntos más importantes; es objeto suyo la elección del Regente y de los Consejeros, en conformidad con lo prescrito para los Prioratos.

### CAPÍTULO IV

## LAS ASOCIACIONES NACIONALES

#### Art. 229

##### *De los fines*

Las Asociaciones tienen como finalidad la actuación práctica, bajo la autoridad del Gran Maestro y del Soberano Consejo, de los fines de la Orden, indicados en el art. 2 de la Carta Constitucional.

#### Art. 230

##### *De la pertenencia*

Parág. 1 - Forman parte de derecho de las Asociaciones todos los miembros de la Orden residentes en el territorio de su competencia. Son excepción a esta regla los miembros que, a su llegada al territorio, pertenecen ya a un Priorato o Asociación de otro territorio.

Parág. 2 - Quien, por justificados motivos históricos o étnicos, desea pedir la admisión a un Priorato, Subpriorato o Asociación, diverso del que le compete territorialmente, debe obtener previamente el "Nulla Obstat" del propio Superior.

Art. 231

*De las condiciones para la constitución*

- Parág. 1 - Para constituir una Asociación se requiere un mínimo de 15 miembros.
- Parág. 2 - El Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo, tiene la facultad de dividir o reagrupar las Asociaciones y sus territorios, cuando ello sea oportuno para el buen funcionamiento de las actividades melitenses. La creación de una nueva Asociación en el mismo territorio puede tener lugar a petición de al menos treinta miembros, y previo consentimiento de la Asociación ya existente.
- Parág. 3 - Compete al Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo con la mayoría de dos tercios de los Caballeros Profesos, erigir una Asociación en el mismo territorio en el que existe un Priorato.

En esta eventualidad, el Priorato mantiene el uso y usufructo de todo su patrimonio, pero la administración del mismo es dirigida por el Gran Magisterio

CAPÍTULO V

LAS DELEGACIONES

Art. 232

*De la institución*

Para proceder a la institución de una Delegación es necesaria la aprobación del reglamento por parte del Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo. En casos excepcionales, pueden existir Delegaciones de una Asociación en el territorio de otra, previo consentimiento de la Asociación ya existente en aquel territorio.

## CAPÍTULO VI

### LAS IGLESIAS DE LA ORDEN

#### Art. 233

##### *De las Iglesias y oratorios*

Los Superiores deben procurar que cada organización de la Orden tenga una o más Iglesias u oratorios donde los miembros puedan reunirse para los ejercicios de piedad, de conformidad con los propios estatutos.

#### Art. 234

##### *De los Capellanes de las Iglesias y de los oratorios*

Parág. 1 - Al frente de cada Iglesia u oratorio es nombrado un Capellán, que los cuida y ejerce las funciones religiosas.

Parág. 2 - El nombramiento de los Capellanes es aprobado a propuesta del Prelado, a tenor del Derecho Canónico.

#### Art. 235

##### *De la visita canónica a las Iglesias y a los oratorios*

La visita canónica de las Iglesias y de los oratorios es de competencia del Cardenal Patrono quien, a tenor del Código de Derecho Canónico, la realiza personalmente o por medio del Prelado o de otro eclesiástico.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS OBRAS DE LA ORDEN

#### Art. 236

##### *«Obsequium pauperum»*

Parág. 1 - Los primeros miembros de la Orden, buscando una respuesta concreta al amor de Cristo,

reconocieron y sirvieron al Señor en los peregrinos enfermos de Tierra Santa. El «obsequium pauperum» tiene sus orígenes en la misericordia divina por la miseria del mundo, que empeña a los miembros de la Orden a servir a Jesucristo, que está presente en los enfermos.

Parág. 2 - En relación con la otra finalidad de la Orden, la «tuitio fidei», los miembros de la orden, reconociendo en cada uno de sus semejantes la imagen de Dios, son particularmente exhortados a comprometerse en aquellas situaciones en que la vida humana está amenazada en su esencia y en su dignidad, donadas por Dios.

Parág. 3 - Por consiguiente, la Orden representa para sus miembros la manera concreta de observar el supremo mandamiento del amor por Dios y por el prójimo, de honrar a Dios y santificarse a sí mismos, imitando a Cristo y en comunión con la Iglesia.

Parág. 4 - El carisma del «obsequium pauperum» conduce a los miembros al encuentro con el Señor en los enfermos, a través del servicio personal. Todos los miembros, por lo tanto, están invitados a realizar obras de caridad física y espiritual, personalmente y con regularidad.

#### Art. 237

##### *De la organización del «obsequium pauperum»*

Parág. 1 - Es de competencia exclusiva y obligación de las Asociaciones establecer en la propia circunscripción obras de asistencia caritativa y social, en las que los miembros de las diversas clases puedan realizar personalmente la misión a la que se han comprometido. En los Países en que existan Prioratos, pero no haya Asociaciones, la tarea de éstas es desarrolla-

da por los Prioratos. Oído el Soberano Consejo, el Gran Maestro puede emanar disposiciones diversas, evitando, en lo posible, la duplicidad de competencias para la misma circunscripción.

En los Países donde ya existen obras caritativas y sociales al margen de las Asociaciones, éstas actuarán con el reglamento de responsabilidad existente, con el fin de determinar una estrecha coordinación con las Hospitalarias de la respectiva Asociación.

- Parág. 2 - Los Hospitalarios de las Asociaciones o de los Prioratos, allí donde no existan Asociaciones, son responsables de las obras de socorro. Los Hospitalarios desempeñan su cargo de acuerdo con los Presidentes o Piores y Consejeros.
- Parág. 3 - Tanto las actividades asistenciales, al margen de la propia circunscripción, como las que resulten por acuerdo entre entes melitenses, deberán llevarse a cabo de acuerdo con el Gran Hospitalario encargado de la coordinación, a tenor del art. 155.
- Parág. 4 - Los titulares de las obras de la Orden deben enviar cada año un informe al Gran Magisterio sobre el estado de las obras mismas.
- Parág. 5 - El Gran Magisterio desarrolla actividades sólo en casos excepcionales.

#### Art. 238

##### *De la colaboración internacional*

- Parág. 1 - Consideradas las tareas internacionales de la Orden, y con el fin de favorecer la promoción de obras concretas, la colaboración internacional de las Asociaciones de la Orden

reviste un significado particular. Todos los entes de la Orden, están obligados a colaborar en lo posible.

Parág. 2 - El Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo, puede instituir personas jurídicas melitenses para el cuidado y la promoción de actividades internacionales.

#### Art. 239

##### *De las suborganizaciones de las Asociaciones o de los Prioratos para la realización de obras de la Orden*

Parág. 1 - Suborganizaciones de las Asociaciones o de los Prioratos son las fundaciones, servicios de asistencia, obras de la Orden jurídicamente independientes, y organizaciones similares, instituidas para la realización de las obras de la Orden.

Parág. 2 - Tales suborganizaciones pueden ser constituidas por las Asociaciones o por los Prioratos, observando los siguientes requisitos mínimos en relación con los estatutos:

- a) los estatutos de una suborganización no pueden entrar en vigor antes de su aprobación por parte del competente ente de la Orden. Lo mismo vale para eventuales modificaciones de los estatutos;
- b) la suborganización debe rendir cuentas de la propia actividad al ente competente de la Orden;
- c) el Presidente (o quien haga sus veces) de una suborganización no puede tomar posesión del cargo sin la aprobación del ente competente de la Orden. Se requiere que sea un miembro de la Orden.
- d) La suborganización puede utilizar la insignia de la Orden, o el nombre de la Orden, o hacer referencia a la Orden, pero solamente con previa autorización del ente de

la Orden. Tal derecho puede ser revocado por el ente de la Orden.

En el caso con que, con base a las leyes nacionales, no fuera posible hacer constar expresamente en los estatutos los requisitos mínimos, su realización, de hecho, debe ser asegurada a través de otras medidas adecuadas a la circunstancia.

- Parág. 3 - Los estatutos y las modificaciones propuestas deben ser entregados al Gran Magisterio para su oportuno conocimiento, antes de su entrada en vigor.
- Parág. 4 - Las instituciones y actividades para las cuales las Asociaciones, Prioratos o subinstituciones de la Orden proporcionan solamente asistencia, pero que éstos no gestionan directamente o que no forman parte de su patrimonio, no pueden llevar la insignia y el nombre de la Orden, salvo con la expresa indicación de que tal institución o actividad es sostenida solamente por la Orden, sin que ésta asuma responsabilidad ninguna.

## CAPÍTULO VIII

### COMUNICACIÓN

#### Art. 240

##### *Del Consejo de Comunicaciones*

- Parág 1 - El Consejo de Comunicaciones se ocupa de las actividades de comunicación interna y externa de la Orden y asiste al Gran Canciller y al Secretario para las Comunicaciones en el desarrollo y realización de eficientes programas de comunicación.
- Parág. 2 - El Consejo de Comunicaciones está compuesto por el Presidente y por seis Consejeros, elegidos entre los miembros de la Orden, com-

petentes en los sectores de la comunicación, de la administración, de las relaciones públicas y de los medios de comunicación social. Los miembros del Consejo son nombrados con decreto del Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo, por un período de dos años, renovable, asegurando una adecuada representación geográfica.

Art. 241

*De los deberes y reuniones del Consejo de Comunicaciones*

- Parág. 1 - El Consejo de Comunicaciones aconseja al Gran Magisterio sobre cuestiones de información, relaciones con los medios de comunicación social, relaciones públicas, emblema y logo, así como sobre la organización del Secretariado para las Comunicaciones, incluidos los costes y el presupuesto, el personal asignado y medios materiales.
- Parág. 2 - Cada año somete su informe al Gran Maestro y al Soberano Consejo y, cuando es convocado, al Presidente del Capítulo General. Un informe especial sobre sus actividades es presentado también por el Presidente al Capítulo General.
- Parág. 3 - El Consejo de Comunicaciones se reúne al menos dos veces al año, o cuando el Presidente o el Gran Canciller lo considere necesario.  
A los miembros les corresponde el reembolso de sus gastos.

CAPÍTULO IX

EMBLEMA

Art. 242

*Del emblema para las obras de la Orden*

El emblema para las actividades hospitalarias de los entes melitenses está constituido por la cruz blanca a ocho puntas sobre escudo rojo, según la figura contenida en el reglamento especial.

Fdo.:

**Carlo Marullo di Condojanni**  
*Gran Canciller*

Fdo.:

**Fra' Andrew Bertie**

## **ACTAS DEL GRAN MAGISTERIO**

### **Decreto Consiliar N° 17647 del 4 de diciembre de 1997**

Normas transitorias para la aplicación de la Carta  
Constitucional y del Código

Vista la nueva disciplina introducida por la Carta Constitucional y por el Código aprobados por el Capítulo General Extraordinario en sesión del 30 de Abril de 1997;

Considerando que algunas disposiciones presuponen, para su aplicación, un acuerdo del Capítulo General a propósito de elecciones de los cargos;

Considerando otrosí: que el mismo Capítulo General Extraordinario no ha dispuesto nada al respecto, entendiéndose en consecuencia que tiene competencia para deliberar el Capítulo general Ordinario previsto para 1999;

Oído el informe de S.E. el Gran Canciller;

**NOS  
FREY ANDREW BERTIE  
PRÍNCIPE Y GRAN MAESTRE  
CON LA ASISTENCIA DEL SOBERANO CONSEJO  
HEMOS DECRETADO Y DECRETAMOS**

#### Artículo 1

La Carta Constitucional y el Código reformados entran en vigor quince días después de la publicación en el Boletín Oficial a excepción de los art. 20, parág. 2, 21, 22, letra l) de la Carta Constitucional y 170-174 del Código, que entrarán en vigor una vez que el próximo Capítulo General Ordinario de 1999 haya procedido a la elección, respectivamente, de los dos ulteriores Consejeros del Soberano Consejo y de los miembros del Consejo de Gobierno.

## Artículo 2

El próximo Capítulo General Ordinario será convocado por el Gran Maestro con el Soberano Consejo en su composición actual, aplicándose el art. 22 de la Carta Constitucional reformada por lo que se refiere a los Caballeros que formarán parte del mismo, a excepción de la letra l).

## Artículo 3

A partir de la entrada en vigor de la Carta Constitucional y del Código reformados, los actuales Caballeros de Obediencia asumirán la denominación de Caballeros de Honor y Devoción en Obediencia y Caballeros de Gracia y Devoción en Obediencia, según la clase de proveniencia, mientras que los Donados de Justicia asumirán la denominación de Caballeros de Gracia Magistral en Obediencia.

Se indicarán con normas reglamentarias los símbolos que identifican a las diversas clases de los Caballeros a tenor del art. 8 de la Carta Constitucional reformada.

## Artículo 4

La Cancillería queda encargada de la ejecución del presente Decreto, que será publicado en el Boletín Oficial junto con la Carta Constitucional y el Código reformados.

Fdo.:

**Carlo Marullo di Condojanni**  
*Gran Canciller*

Fdo.:

**Fra' Andrew Bertie**

